

REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO I □

28 DE FEBRERO DE 1910

□ NÚM. 2

Un problema de justicia

La corrección de las faltas.—Las notas desfavorables.—Su consecuencias. —¿Se amolda el sistema de castigos á la índole y condiciones del Cuerpo?

El Archivo Militar, antigua publicación profesional, definió *Disciplina* diciendo que «es el conjunto de todos los deberes y obligaciones militares y el exacto desempeño de todos ellos»; si esta definición tan elocuente y concisa no bastase á dar idea de lo que en la Milicia es Código de preceptos de ineludibles deberes, hallamos la más concreta que da Domínguez en su Diccionario, diciendo que es *obediencia ciega, respeto profundo é invariable á la Ordenanza, á la ley, á los jefes, al honor, al espíritu militar*, y por ser condición de vida de la Institución armada, toda inobservancia, infracción ú olvido de esos preceptos, reclama corrección, unas veces por la necesaria ejemplaridad, ya para escarmiento, y siempre alejando la posibilidad de la repetición ó buscando la enmienda individual. La inobservancia de esas obligaciones, la infracción de aquellos deberes y la inexactitud en el desempeño de unas ú otros, constituyen delirios cuando afectan á lo fundamental, y la aplicación de la pena se halla regulada por la ley y confiada á los Tribunales que la misma determina; y se reputan faltas las omisiones en el cumplimiento de los deberes de cada uno y acciones contrarias á los preceptos re-

glamentarios, considerándose graves ó leves según su entidad, quedando la corrección de las segundas al arbitrio de los superiores del que las comete.

En la corrección de toda falta, no sólo se trata de producir la mortificación del que incurre en ella, sino que se busca su enmienda para que no cometa otras, y la repetición de ellas hace que los castigos sean graduales y proporcionados á las faltas y á la propensión á cometerlas.

Tal era el espíritu del tratado VIII de las Ordenanzas y del Código de 1884, que lo sustituyó, como lo es, el de Justicia Militar, hoy vigente.

Pero tenemos que en éste, esa graduación de los castigos, acertadamente regulada y bien aplicada por los jefes al corregir las faltas, queda ilusoria, por las consecuencias que lleva en sí la anotación de los castigos impuestos, haciéndolos resultar desproporcionados, en atención á irrogar por faltas muy veniales perjuicios que no causa la corrección de otras de determinada gravedad; y donde se deja sentir esto más es en Cuerpos como el de la Guardia Civil, en que los individuos hacen del servicio una profesión, permaneciendo en las filas hasta alcanzar la edad para el retiro forzoso, y así sucede que desde la promulgación del Código de Justicia Militar, lo preceptuado en el mismo respecto á la corrección de las faltas y estampación de las notas, ha venido á plantear un problema cuya solución no se acierta á encontrar, porque se busca moviéndose dentro de un círculo vicioso, admitiendo que las disposiciones del Código en lo relativo á las notas son inalterables por ser un precepto de ley, sin tener en cuenta que el desarrollo de aquél fué sobre una ley de bases que, además, dejaba margen á ciertas modificaciones, y no afecta á los principios fundamentales de esas bases ni á su espíritu la modificación de lo que se halla establecido en cuanto á la estampación de las notas; y aun cuando existiera esa imposibilidad de realizarlo por una disposición del Gobierno, la importancia del problema planteado y la imprescindible necesidad de solucionarlo, parecen aconsejar la conveniencia de hacerlo por un proyecto de ley.

Negar la existencia de ese problema es cerrar los ojos á la evidencia, y basta para convencerse de él el examen de las múltiples disposiciones dictadas desde la promulgación del Código, buscando

mitigar las consecuencias que producen los preceptos referentes á la estampación de notas, hasta el punto que una de esas disposiciones (la Real orden de 8 de Febrero de 1894) reconoce *los desproporcionados perjuicios que causa á la tropa* de la Guardia civil (1).

La primera disposición fué la Real orden de 3 de Julio de 1891 (diez meses después de promulgado el Código) dando efecto retroactivo al artículo 728 de dicho Código, y en su creencia que pasaran á las filiaciones todas las notas de castigos impuestos por procedimientos escritos, aunque la recíproca sea lógica, y, por tanto, que pasaran á las hojas de castigos las notas de correctivos que no habían sido impuestos por procedimiento escrito, lo que algún beneficio podía reportar; fué enorme el perjuicio que esa disposición vino á irrogar, porque las notas en las filiaciones venían á privar del goce de los premios de reenganche; y esto movió á dictar la Real orden de 31 de Mayo de 1892 dejando sin efecto la anterior, y que volviesen á las hojas de castigo todas las notas de los impuestos por procedimiento escrito antes de la promulgación del Código, y que se habían estampado en las filiaciones á consecuencia de la citada Real orden de 3 de Julio anterior. Pero ya habían sufrido algunos los perjuicios consiguientes quedando privados del goce de los premios de reenganche, y se evitó esto disponiendo en el caso tercero de otra Real orden de 9 de Julio de 1892, que no produjese efecto alguno aquella estampación de notas hecha en las filiaciones de castigos impuestos antes de 27 de Septiembre de 1890, en que se promulgó el Código de Justicia militar.

El hacer ir á las filiaciones esas notas de providencias anteriores á regir éste, puso ya de manifiesto lo que con el tiempo había de ocurrir, y quisieron prevenirse las consecuencias y evitar los efectos de las notas, disponiéndose por Reales órdenes de 8 de Febrero y 7 de Abril de 1894, que sólo se anotasen en las filiaciones las de castigos impuestos á consecuencia de procedimiento escrito ó por reincidencia, *cuan-do el castigo llegase á un mes de arresto*, y siendo de menos tiempo, en las hojas de castigo. Pero aun en el mismo año quiso puntualizarse más, porque se daba el caso de que faltas incidentales que á consecuencia de procedimiento escrito se corregían, causaban nota en las filiaciones, y la regla primera de la

(1) Las palabras subrayadas son las de la Real orden.

Real orden de 11 de Junio del referido año determinó que sólo causasen nota en las filiaciones las correcciones impuestas á consecuencia de procedimiento escrito, cuando hubiesen sido seguidas contra los corregidos ó se hubiera encartado á éstos en el procedimiento, pero no cuando las correcciones disciplinarias eran por faltas incidentales á individuos no sometidos á aquél.

Así se siguió hasta que en 1.º de Mayo de 1898 fueron derogadas las Reales órdenes de 8 de Febrero y 7 de Abril de 1894, restableciendo en toda su fuerza y vigor el precepto del art. 728 del Código de Justicia Militar; sucediendo como antes, que al verse los efectos que producía se trató de aminorarlas, y á este efecto se dictó la Real orden de 23 de Marzo de 1905, cuyos términos son, en cuanto á la estampación de las notas en las filiaciones:

Las originadas por pena impuesta por delito perseguido en causa criminal. Las correspondientes á corrección impuesta por falta grave en expediente judicial, con arreglo á los artículos 310 y 700 del Código de Justicia Militar. La correspondiente á reincidencia en la *misma* falta leve ó en el mismo vicio, bien definidas una y otro con su nombre propio y específico para no confundir vicios distintos ni faltas diversas, que la ley no considera ser unos mismos, aun cuando sean de parecida ó análoga naturaleza.—Las notas que deben estamparse en las hojas de castigos, aunque se haya seguido contra los interesados procedimiento escrito, son: 1.º Las originadas por correcciones que, con arreglo á la ley, corresponden á faltas leves. 2.º—Las que proceden de juicios de faltas ante las autoridades civiles, judiciales ó administrativas.—Y 3.º Las que se refieren á correcciones que no figuran en el Código de Justicia Militar y sean reglamentarias en institutos especiales, y todas las demás que no estén expresamente comprendidas en la 1.ª de estas disposiciones.—En armonía con lo establecido en las dos disposiciones anteriores, se rectificarán las filiaciones y hojas de castigos que no se ajusten á lo que actualmente se previene, debiendo respetarse los efectos producidos hasta hoy por faltas cometidas con anterioridad á la fecha de esta resolución.

Aquí se da un gran paso con tendencia á beneficiar aminorando los efectos del precepto contenido en el artículo 728 del Código de Justicia militar, y á la vez se evidencia que aquel artículo está redactado como desarrollo de la ley de bases, y que cabe modifi-

carlo, pues ya esa Real orden del 1905 es una modificación hecha de conformidad con el acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina en cuanto á las notas por castigos impuestos á consecuencia de procedimiento escrito, que van á las hojas de castigo si la corrección es de las correspondientes á las faltas leves, no obstante decir el artículo 728 que en general van á las filiaciones todas las de castigos impuestos por procedimiento escrito; y tan lógica, tan justa y tan equitativa es esa modificación, como lo sería la que conviene introducir en cuanto á las notas por reincidencia, porque hoy se dan casos en que resultan castigadas con extrema severidad faltas muy veniales, y en cambio otras que en la Guardia civil deben reputarse graves, tienen menos consecuencias que aquéllas. He aquí unos ejemplos: un guardia en el curso del servicio lleva mal colocado el corraje; estando de puertas se despoja del sable, ú otra falta análoga, y por el desarreglo en el vestir, sufre uno ó dos días de arresto, ó un recargo en el servicio mecánico; supongamos que sea una falta de policía, como llevar sucias las hombreras, el galón del sombrero ó los guantes, y es objeto de igual correctivo; trátase de un comandante de puesto, que al consignar en el libro el servicio diario, sufre un pequeño error, y tiene que tachar ó entrerrenglonar, salvan lo por nota uno ú otro error, y al pasársele la revista, por no llevar con esmero ese libro, sufre un pequeño correctivo.

Pues cualesquiera de éstos incurre en otra falta análoga, y aunque sólo sea objeto de dos ó tres días de arresto, por considerársele reincidente se le stampa la nota en la filiación, y como la invalidación no puede solicitarse hasta los cuatro años, todo ese tiempo se ve privado del premio de reenganche.

En cambio, se castiga á un individuo por embriaguez, estando ó no de servicio, por concurrir á tabernas ú observar vida desarreglada, que son dos faltas tan graves como la embriaguez, aunque el Código consigne estas últimas en el art. 335, porque dado el carácter y misión del guardia civil, todas ellas quebrantan la base fundamental del Instituto que es el prestigio y fuerza moral de sus individuos; y no obstante esto, y castigarse alguna de esas faltas con dos meses de arresto, el que es objeto de la corrección (no siendo por reincidencia), como la nota va á la hoja de castigos, no se ve privado del premio de reenganche y puede invalidarla á los dos

años; la mitad del tiempo que se exige al que reincide en la falta de policía de llevar sucios los guantes ó desabrochado un botón de la levita.

Si los preceptos de la estampación de las notas hanse en parte modificados por la Real orden de 23 de Marzo de 1905, de acuerdo con el Consejo Supremo, en lo referente á las notas por procedimiento escrito, cabría también hacerlo en cuanto á las notas por reincidencia, sobre todo en faltas levísimas que pudieran enumerarse al hacer la modificación; porque debe tenerse en cuenta que clases y soldados que sirven, como los de la Guardia civil, veinte, veinticinco ó más años, fácilmente pueden incurrir en dos de la misma índole, sin que sufra su buen concepto ni empañen el prestigio del Cuerpo.

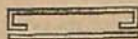
Y vamos, antes de terminar hoy, á tocar otro punto muy esencial, que otro día trataremos ampliamente.

La Real orden de 23 de Marzo de 1905, refiriéndose á las notas que han de estamparse en las hojas de castigo, tiene un párrafo que dice: «Las que se refieran á correcciones que no figuran en el Código de Justicia militar, y sean reglamentarias en Institutos especiales.»

Aceptado esto, cabe considerar que puede quedar sin efecto la Real orden de 5 de Febrero de 1891 que derogó el capítulo VI del Reglamento militar de la Guardia civil, en que se regulaban los castigos y especificaba lo referente á estampación de notas, cuyo art. 70 establecía el precepto de que tres correcciones por faltas de la misma índole daban lugar á nota en la hoja de vida y costumbres, y otros de igual tendencia benéfica: y cabe preguntar: ¿lo sería el restablecer en su fuerza y vigor ese capítulo VI del Reglamento militar? ¿Son admisibles los castigos especiales que en el Cuerpo se hallaban establecidos?

He aquí el asunto de que nos ocuparemos en números posteriores.

CASTILLO Y ZULUETA.





ESTUDIO

DE LA

Constitución de la Monarquía española

Publicado en nuestro número anterior el texto íntegro del Código fundamental de nuestra nación, comenzaremos hoy el análisis de cada uno de sus artículos, complementándolos con las disposiciones vigentes, con cuyo detenido estudio se vendrá al pleno conocimiento de los derechos que aquel garantiza y de los deberes que impone á los ciudadanos todos y á los funcionarios del Estado. No insistimos en la imperiosa necesidad que tiene toda guardia civil de conocer perfectamente este asunto, porque ya en nuestro número anterior dejábamos bien demostrada esta necesidad.

El artículo primero de la Constitución determina y define quienes son españoles, diciendo:

«Son españoles:

Primero. *Las personas nacidas en territorio español.*

Segundo. *Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.*

Tercero. *Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.*

Cuarto. *Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.*

La calidad de español se pierde: por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.»

El Código Civil en el Título primero, del libro primero, al tratar de las personas se ocupa de los españoles y extranjeros, siendo sus artículos 17 á 26 de necesario estudio para el pleno conocimiento

del artículo primero de la Constitución. Antes de insertarlos conviene saber quiénes son *extranjeros*.

Según el artículo 1.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, son *extranjeros*:

«1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España;

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España;

3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y de madre española, si no hacen aquella reclamación;

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española;

5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero. Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distinción alguna.»

He aquí, ahora, los artículos del Código Civil.

Art. 17. Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía (1).

Art. 18. Los hijos mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres.

Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino, harán esta manifestación ante el

(1) Concuerda con el precepto de la Constitución de 1876, y con el decreto de extranjería de 1856.— Véase también el art. 15 del Código de Comercio, que luego insertamos.

encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los Agentes Consulares ó diplomáticos del Gobierno español; y los que se encuentren en un país en que el gobierno no tenga ningún Agente, dirigiéndose al Ministro de Estado en Esnaña.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey (1).

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad, ante el encargado del Registro civil, del domicilio que elija, para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige al art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil (2).

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él, sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su volun-

(1) Concuerta con el art. 1.º de la Constitución. (Véase más adelante el art. 23.)

(2) Véanse los precedentes artículos 18 y 19. La cualidad de extranjero no se pierde aunque se adquiera fuero de vecindad y se ejercite el derecho electoral según determina una R. O. de 28 de Abril de 1890.

tad, al agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

* * *

El artículo 2.º de la Constitución que dice: *Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas. Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción*, se complementa con el 27 del Código civil, que á continuación se inserta:

«Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales».

Las medidas de seguridad, amparo ó protección establecidas por la ley para los españoles, son extensivas á los extranjeros que que residan accidental ó habitualmente en España, ya se refieran á la libertad ó integridad de sus personas, ya á la garantía de sus derechos, según establece una sentencia de 1.º de Julio de 1897.

Conviene además saber para el cabal conocimiento del artículo que examinamos, que según el artículo 15 del Código de Comercio vigente, los extranjeros y las compañías constituídas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiera á su capacidad para contratar; y á las disposiciones del Código de Comercio español vigente en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

Lo preceptuado en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás potencias:

* * *

El artículo 3.º de la Constitución establece la obligación que todo español tiene de defender la Patria y contribuir á los gastos públicos, y garantiza á los ciudadanos la legítima exacción de los tributos, diciendo:

Todo español está obligado á defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio

Nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

La ley de Reclutamiento marca las condiciones en que hay que alistarse bajo las banderas de la Patria y las leyes establecen penalidad adecuada para quienes traten de eludir esta nobilísima carga de ciudadanía.

El derecho que proclama el 2.º párrafo del artículo que examinamos, está garantido por los artículos 223 á 227 del Código Penal correspondientes al capítulo que castiga los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución, que dicen:

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 224. La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal, no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento, será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 225. Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas (1).

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las cajas del Tesoro, de la provincia ó del municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado como estafador, con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

(1) La acción prevista en este artículo no constituye delito cuando no va acompañada de malicia en su impulso, y se ejecuta por mera equivocación, que el mismo funcionario público que cae en ella se apresura espontáneamente á reconocer y á subsanar antes de utilizarse los recursos que pudieran invalidarla. (Sentencia de 29 de Marzo de 1890).

Art. 227. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Ascensos de tropa en 1910

Como en el número anterior anunciábamos, he aquí el número de vacantes vistas para las escalas de tropa:

Sargentos que ascenderán á oficiales, 24. Sargentos de Infantería que cumplen la edad reglamentaria para el retiro, 23; de Caballería, 3.

Como de los 24 sargentos que ascienden á tenientes son 23 de Infantería, resulta que el número de vacantes vistas para los cabos de esta Arma son 46, y para los de Caballería tan sólo 4.

Cumplen la edad para el retiro 19 cabos de Infantería y uno de Caballería, vacantes que, sumadas á las de ascensos, dan 65 de cabos de Infantería y 5 de Caballería, que han de cubrir los aspirantes de los diversos tercios.

Ahora bien; ¡pobres cabos y pobres guardias si sólo tuviesen estas vacantes! Estas son las *seguras*, las que forzosamente han de ocurrir, las cuales han de sumarse con las imprevistas, que han de ser mucho mayores. Los que á estas cábalas se dedican y hacen este género de calendarios, dan por muy probable que, *por lo menos*, entre retiros voluntarios, licenciamientos, defunciones, etc., etcétera, han de producirse unas 60 vacantes de sargentos de Infantería y 10 de Caballería que, unidas á las *vistas*, darían por resultado el ascenso de 106 cabos de Infantería y 14 de Caballería.

Por iguales conceptos se calcula que se producirán 150 vacantes de cabos de Infantería y 20 de Caballería, de modo que el número de guardias que ascenderán á cabos serán unos 256 de Infantería y 34 de Caballería.

Cada cual podrá hacer cábalas á su gusto. Nosotros lo único que deseamos es habernos equivocado, pero mucho, y por defecto. Sería para nosotros una gran satisfacción que el número de ascensos fuesen mucho mayor.



DISPOSICIONES LEGALES

QUE COMPLEMENTAN LA

LEY DE PESCA

En el art. 2.º de la Ley de Pesca fluvial, publicada en el número anterior se hace referencia á la Ley de Aguas. A continuación insertamos los artículos sobre pesca contenidos en la vigente Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que conviene conozcan los guardias civiles.

Art. 36. Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegación, la flota-ción, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El Reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

Art. 123. Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin interrumpirse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el art. 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la

servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente.

Art. 129. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y Reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca pueden dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 130. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construídas por concesionarios de éstas, y á menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca con las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas sujetándose á los Reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131. En todo lo que se refiere á la construcción de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los ríos navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y Reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132. Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los ríos navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los Reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveres ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salud pública.

Art. 215. En los ríos no navegables ni flotables el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina é industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una margen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin estorbar el libre curso de las aguas, ni perjudicar á los predios limítrofes, regadíos é industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

Art. 222. Los Gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques, destinados á viveros ó criadero de peces, siempre que no

se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuese. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación ó establecimientos industriales, podrán, previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art. 225. Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

Art. 254. Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeaar y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Disposiciones contenidas en la Real orden de 5 de Septiembre 1881, del Ministerio de Fomento.

1.ª Las riberas de los ríos, ó sean las fajas laterales comprendidas entre el nivel de sus aguas bajas y el que alcanzan en las mayores avenidas ordinarias, así como las márgenes, en una zona de tres metros de ancho, medida horizontalmente hacia el interior, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

2.ª A los Alcaldes toca en primer término mantener la servidumbre que la ley impone, obligando á los propietarios ribereños á respetarla, como es también deber suyo proteger á éstos contra los abusos que con tal motivo puedan cometerse.

A este fin comunicarán las instrucciones que estimen oportunas

á la Guardia civil y guardas rurales para la inmediata ejecución de sus disposiciones.

3.^a Si ofreciera duda la designación de la zona á que haya de extenderse la servidumbre, el Alcalde del pueblo en cuyo término radique la finca en que esto ocurra, á petición de parte interesada, practicará el deslinde de la zona mencionada, haciendo ante todo constar de una manera auténtica el límite de la ribera, mediante una información de testigos nombrados por mitad por el síndico del Ayuntamiento y el peticionario del deslinde, midiendo después desde el indicado límite de la ribera hacia el interior de las tierras, y horizontalmente la zona de tres metros á que se refiere el art. 36 de la ley.

4.^a Podrá ensancharse ó estrecharse la zona de esta servidumbre por una ó varias de las causas siguientes:

Primera. Porque la falta de ribera, la inclinación y altura del ribazo que la limite ó la naturaleza del terreno haga indispensable mayor anchura de tres metros para la zona en la margen, ó porque la excesiva amplitud de aquélla, por la escasa pendiente del terreno, permita reducir la de ésta.

Segunda. Porque justificadas exigencias del uso público á que la zona se destina requieran mayor anchura de la normal, ó porque el destino ya dado al terreno que debiera ocupar la zona sea causa justa para disminuir esa misma anchura.

Tercera. Porque la escasa importancia de la corriente y la consiguiente reducción de los usos á que pueda destinarse la zona, consienta reducir también su anchura.

5.^a La modificación del ancho de la zona podrá ser promovida á instancia del dueño de la finca ó de los usuarios de las servidumbres á que se destina, mediante instancia dirigida al Alcalde; el cual, después de publicada la reclamación por un plazo, que no será menor de quince días, practicará el deslinde de la ribera; y teniendo en cuenta lo alegado por el peticionario, y en su caso por los reclamantes, si los hubiere, y asesorándose con informe pericial, determinará en resolución motivada, el ancho de la zona de servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

6.^a Tanto en estos casos como en los demás antes señalados, las providencias dictadas por los Alcaldes, serán reclamables en todo tiempo ante el Gobernador, quien para resolver deberá oír siempre al Ingeniero jefe de Caminos, Canales y Puertos y á la Comisión provincial.

De las resoluciones del Gobernador cabe alzarse ante el Minis-

terio de Fomento, conforme á lo que determina el art. 251 de la ley de Aguas vigente.

7.^a Los Alcaldes publicarán por edicto las presentes disposiciones á fin de que nadie alegue ignorancia, y puedan los interesados que lo estimen oportuno promover los deslindes y modificaciones de la anchura de la zona á que se refieren las disposiciones 2.^a, 3.^a y 4.^a.

* * *

Las licencias á que se refiere el art. 4.^o de la Ley de Pesca, se expenden, según lo que previene la Ley del Timbre en el art. 91, á los precios siguientes, según la clase de cédula personal del interesado:

Para los que tengan cédula de 1.^a, 30 pesetas.

Idem íd. íd. de 2.^a y 3.^a, 20 pesetas.

Idem íd. íd. de 4.^a y 5.^a, 10 pesetas.

Para los de las demás clases, 5 pesetas.

* * *

Para la repoblación y fomento de la pesca en las principales corrientes y depósitos naturales de agua dulce, se dispuso la creación de establecimientos de piscicultura y nombramiento del personal competente por Real decreto de 2 de Septiembre de 1888, al cual se alude en el art. 84 de la Ley de Pesca.

* * *

Los artículos del Código penal que precisa conocer por referirse á ellos los 51 y 52 de la Ley de Pesca, son los que á continuación se insertan:

Art. 530. Son reos de hurto:

1.^o Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.^o Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

3.^o Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objetos del daño causado, salvo en los casos previstos en los artículos

los 606, número 1.º; 607, números 1.º, 2.º y 3.º; 608, núm. 1.º; 610, número 1.º; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618.

.....
 Art. 532. Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas, entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.

DE LA USURPACIÓN

Art. 534. Al que con violencia ó intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare.

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público ó distrajerse el curso de aguas públicas ó privadas.

DE LOS DAÑOS

Art. 575. Son reos de daño y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior (1).

Art. 576. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas:

- 1.º
- 2.º
- 3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

(1) Trata de incendios y otros estragos.

Art. 608. 1.º El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 535, si la utilidad no excediere de 25 pesetas ó no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor, con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 615. Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas. Si hubieren sido corregidos antes gubernativa ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez días, ó multa de 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.

Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si, con arreglo á las disposiciones de este Código, no les correspondiere otra mayor pena.

En los dos números que van publicados de la **REVISTA TÉCNICA**, hemos insertado ya la **Ley de Pesca**, completa y comentada; la **Constitución del Estado**; **Ley de Carreteras**; la de **Jurisdicciones**, y parte de la **Ley Electoral**.

Rogamos á nuestros favorecedores se enteren de lo que les hubiere costado adquirir cualquiera de estas materias y comparen su precio con el de suscripción á la **REVISTA**.

Ello demostrará que una de las ideas perseguida por ésta, es economizar á nuestros favorecedores de una serie de menudos gastos, como hemos demostrado hasta hoy y con creces patentizaremos en breve.



Reglamento

de policía y conservación de carreteras, aprobado por
Real decreto del Ministerio de Fomento de
8 de Diciembre de 1809 y que deja sin
vigor al de 19 de Enero de 1867.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSERVACIÓN DE LA CARRETERA

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 á 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado.

Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar en la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 2.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos ó cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 3.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas

procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de las de la carretera, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo III (1).

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 4.º Sin permiso de la autoridad local, y previo el reconocimiento del Ingeniero, y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma, ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen, y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 6.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino; el que intencionadamente rompa ó cause daños en los guardarruedas, postes kilométricos y telegráficos ó cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino y en las fuentes ó abrevaderos construídos en la vía pública, y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal (2).

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 7.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparación de daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

(1) Véanse los artículos 29 al 35 de este Reglamento.

(2) Este caso es una excepción de lo establecido en el art. 36 de este Reglamento, y debe tenerlo muy en cuenta el guardia civil para las denuncias.

CAPITULO II

DEL TRÁNSITO POR LAS CARRETERAS

Art. 8.º Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

Impedirán, así mismo, que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propios de aquéllas, que sufra entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas, y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 9.º Se prohíbe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino abonos, mieses niningún otro objeto, y tender ó colgar ropas y telas en sus orillas.

Los que falten á estas disposiciones incurrirán en la multa de dos á diez pesetas.

Art. 10. Las plantas y setos de cualquier género, con que estén cercados los campos y heredades inmediatas al camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 11. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado (1), quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando estén sobre los puentes.

En los colgados queda prohibido, que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen, no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

(1) Este precepto es una de las modificaciones.

Se prohíbe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrá pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni en general por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en los dos accesos de la obra fijado por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será preciso la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determine, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra, y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito, ínterin se realice.

Art. 12. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar al perfilado de la carretera, destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere, se le impondrá la multa de 0,50 á dos pesetas.

Art. 13. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndoseles una multa de cinco pesetas por vehículo y dos pesetas por cada caballería.

Art. 14. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin, ó consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos, con anterioridad á la construcción de dicha carretera, y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, ó los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además cinco pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0,10 á 0,25 por cada cabeza de ganado menor, y de 0,20 á 0,50 pesetas por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de tres pesetas en los primeros y de cinco en los segundos.

Art. 15. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de dos pesetas por cada madero, caballería ó arado con extremo de hierro y 15 pesetas por cada vehículo, debiendo además resarcirse el daño causado (1).

Art. 16. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de cinco pesetas por vehículo y de 0,25 por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 17. La misma multa de 25 céntimos de peseta por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que circule ó paste por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 18. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas ni en ningún otro paraje del camino.

Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de cinco pesetas.

Art. 19. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino.

Los que falten á esta disposición, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 20. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino ó de los apartaderos para no embarazar el tránsito; entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

(1) La prohibición de atar las ruedas está en armonía con el art. 2.º de las Instrucciones de 18 de Junio de 1857, para la observancia del Reglamento de carruajes, que no obliga á usarla, aunque el art. 8.º de dicho Reglamento dice que tengan atarruedas los coches.

Tampoco podrán pararse ni marchar apareados los vehículos en ningún caso más que en los cruces; ni las caballerías cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrijan las disposiciones señaladas en este artículo, pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 21. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas con multa de cinco pesetas.

Art. 22. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 23. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó páradados en él, abandonando su conducción, separándose de ellos ó yendo dormidos.

Art. 24. Todos los vehículos, sin excepción alguna llevarán por la noche en su frente, á lo menos, un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de cinco pesetas cada vez que contravengan esta disposición.

Art. 25. Los vehículos cuyo peso no exceda de 6.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de la mitad del ancho de la carretera ó de sus apartaderos, podrán circular por ella sin previa autorización.

Para poder circular con vehículos de peso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijarán las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez. La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la pro-

vincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

Los conductores de los vehículos señalados en el párrafo anterior que circulen sin tener la autorización que en él se previene, sin atenerse á las prescripciones que en ella se fijen, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LA CARRETERA

Art. 26. En las fachadas de las casas contiguas á las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los transeuntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Alcaldes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado. Si dichas autoridades no lo hiciesen, ni por propia iniciativa, ni por denuncia del personal de Obras públicas, incurrirán en la responsabilidad que proceda por su falta de celo.

Art. 27. Cuando por cualquier medio llegue á conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular ó público, y en especial la fachada que da frente á la carretera amenaza ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si en efecto se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que, en virtud de alineación aprobada, se halla sujeto á retirar ó avanzar la línea de la fachada.

Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero, para evitar todo peligro á los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verifica con la premura que el caso reclame.

Art. 28. Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

Los contraventores pagarán una multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 29. A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla, ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito establecer represas, pozos ó abrevaderos en la forma arriba expresada, ni practicar calicatas y cualquier otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, ó sean desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

Los contraventores incurrirán en una multa de 10 á 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de cinco pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 30. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas del terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia á la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 31. El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deben observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos, cunetas y arbolado.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

Art. 32. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada, con sujeción á la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 33. A los que, al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía, se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra y además á resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 34. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y, suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 35. Esta autoridad resolverá en el más breve plazo posible sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora á la Dirección general del Ramo para que decida lo que fuera justo ó conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 36. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento sino mediante la denuncia ante los Alcaldes respectivos.

La responsabilidad civil de reparar los daños causados é indemnizar los perjuicios, se regirá por los principios generales de Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Art. 37. Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los agentes de la autoridad de los pueblos por donde pase la carretera ó camino, á la Guardia civil, y muy especialmente á los Peones Camineros, Capataces y funcionarios facultativos de caminos, cuyas declaraciones harán fe.

En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximada; si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Art. 38. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada autoridad; pero si lo hiciese, el denunciante lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo transmitirá al Gobernador de la provincia.

Art. 39. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta á la Jefatura, por conducto de sus superiores intermediarios, de todas las denuncias que presente ante los Alcaldes, ó de que tenga conocimiento, en el más breve plazo, y en el caso de que no se les dé por dichas autoridades el debido cumplimiento, el Ingeniero Jefe lo comunicará al Gobernador civil con propuesta del castigo reglamentario que proceda imponer al infractor (1).

Art. 40. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad, con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones.

Estas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 41. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente.

En el caso de que el denunciado no residiere en el término municipal en que se presente la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 42. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 43. El Alcalde practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador en el plazo de tres días.

(1) Creemos que en este caso, si el denunciante es guardia civil, por conducto regular debe poner el hecho en conocimiento del jefe de la Comandancia, quien á su vez lo participará al ingeniero jefe.

Dará, además, cuenta de oficio al Ingeniero Jefe de Obras públicas, acompañando copia literal é informado respecto á los fundamentos de dicho fallo.

El Ingeniero Jefe podrá alzarse del fallo ante el Gobernador civil, quien lo confirmará ó revocará en vista de las diligencias é informes remitidos por el Alcalde al Ingeniero Jefe, y que éste deberá acompañar al escrito de alzada.

Art. 44. En el caso de que los Alcaldes no remitiesen al Ingeniero Jefe las diligencias dentro del plazo señalado, el Ingeniero Jefe se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que esta autoridad exija de aquéllos el inmediato envío, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso en caso de no responder los Alcaldes á las excitaciones de los Gobernadores, que deberán imponerles en cada caso las multas que prescribe la ley Provincial.

Art. 45. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 46. Las providencias que dicten los Gobernadores por infracciones de este Reglamento serán apelables ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 47. Los recursos de alzada se presentarán al Gobernador que dictó la providencia, y éste la elevará con su informe á la Dirección General de Obras públicas para la resolución que proceda.

Art. 48. Los recursos de alzada quedarán sin curso, si no se presentan, conforme al artículo anterior, al Gobernador correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado, ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas á la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 49. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañadas del justificante de haberse depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de los daños causados más el de la multa impuesta.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos ó caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 51. Cuando haya vuelcos de vehículos en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de sus resultados á la Dirección General de Obras públicas.

Art. 52. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares.

Art. 53. La imposición de las multas y la distribución de su importe se ajustará á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia de las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 54. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrijan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 55. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que deberá exponer en el tablón de edictos por espacio de seis meses, por lo menos, y asimismo á todos los Peones Camineros, Capataces, Guardas y demás empleados del Ramo de Obras públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 56. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras, que no se opongan á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 57. En casos excepcionales, y á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá el Gobernador civil de la provincia modificar, por tiempo limitado para alguna carretera ó camino, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta á la Dirección General de Obras públicas y

publicando las modificaciones en el *Boletín Oficial* con diez días de antelación.

Art. 58 transitorio. Interin se estudia el mejor servicio de Peones, Capataces y Camineros, todo lo relativo á nombramientos y traslados de este personal dependerá exclusivamente de la Dirección General de Obras públicas, quedando derogado el Real decreto de 3 de Mayo de 1907.

Madrid 3 de Diciembre de 1909.—Aprobado por Su Majestad.—*Rafael Gasset.*

No es la Redacción de la REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL la llamada á poner de manifiesto la excelente acogida que en el Instituto ha tenido dicha publicación.

Abrumados por las continuadas muestras de afecto que de todas partes recibimos, sólo podemos decir que ellas nos obligan más y que esperamos demostrar con hechos nuestro agradecimiento.

Agradecemos igualmente las indicaciones que se nos han hecho respecto á futuros trabajos é ideas sobre los derroteros que la REVISTA debe seguir.

De todas tomamos nota preferente, y, Dios mediante, se irán desarrollando, pues la REVISTA TÉCNICA sólo ha nacido para ser útil á cuantos uniforme vistan, y las aspiraciones é indicaciones de sus favorecedores son órdenes en esta Casa.



TRATAMIENTOS OFICIALES

He aquí con las citas de las disposiciones vigentes cuanto concierne á esta materia convenientemente ordenado y clasificado.

«Concepto de los mismos.—Reciben el nombre de *tratamientos oficiales* aquellos honores ó títulos de cortesía que se tributan, verbalmente en los actos públicos y por escrito en los documentos que se les dirijan, á las personas que por su fuero, por el ejercicio de sus funciones, por los empleos que ejerzan, por los títulos nobiliarios que les distingan ó por las condecoraciones que disfruten.

La *legislación vigente* en materia de tratamientos se halla en las leyes de la Novísima Recopilación, en la de 22 de Junio de 1894, en la orgánica del poder judicial, Ordenanzas del Ejército y de la Armada, Reales decretos de 2 de Agosto de 1851 y de 18 de Junio de 1852 y en multitud de disposiciones posteriores.

Disposiciones comunes.—Debe darse el tratamiento correspondiente á toda persona que tenga derecho á él (R. O. 12 Marzo 1902), empleándolo en cuantos escritos se le dirijan y muy especialmente por aquellos que les sean inferiores en el orden jerárquico ó social.

Los tratamientos son siempre exigibles á los funcionarios de inferior categoría por los de la superior, pero los de inferior no tienen derecho á exigirlo á los que les son superiores. El de mayor jerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales (R. D. 18 Ju-

nio 1852) tratamiento superior al que él mismo tenga por razón de sus funciones ó por otros conceptos.

Ningún funcionario gozará en actos del servicio y en presencia de su superior (R. O. 23 Enero 1848) de tratamiento que éste no disfrute, y los del orden judicial (R. D. 7 Marzo 1851) no podrán usar ni gozar título, tratamiento, honores ó condecoraciones de que no disfrute el superior inmediato cerca del cual les incumba desempeñar su cargo.

Los funcionarios de la Administración general del Estado disfrutará los *tratamientos señalados á su categoría respectiva*, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles (R. D. 18 Junio 1852).

Las *mujeres casadas* siguen la condición del marido y la conservan de viudas hasta contraer nuevas nupcias (Código civil, art. 64), así que se hace á ellas extensivo el tratamiento y gozarán de los honores que disfruten ó hubieren disfrutado sus esposos, excepción hecha de aquellos que fueren estricta y exclusivamente personales.

De igual modo se hace *extensivo á los maridos* el tratamiento que corresponda á sus esposas, si éstas fueren de la Real Familia, Títulos del Reino ó Damas de la Orden de María Isabel Luisa.

Casa Real.—Corresponde tratamiento de:

Real Majestad: A los Reyes y sus consortes y padres (Ley I, título XII, lib. VI. Nov. Recop.). Los escritos que se dirijan al Soberano llevarán en cabeza las palabras *Señor ó Señora*, que se repetirán á la terminación del escrito, cerrando éste con la fórmula: *Dios guarde á la católica persona de V. M.*, y poniendo á continuación, debajo de ella, la cifra *A. L. R. P. de V. M.* (A los Reales pies de Vuestra Majestad); en seguida la firma, pero sin rubricar. Los sobrescritos se redactarán así: *Al Rey Nuestro Señor ó A la Reina Nuestra Señora*.

Alteza Real: A los Serenísimos Príncipes de Asturias (Real Pragmática 20 febrero 1623).

Alteza: A los demás Príncipes (1) y á los Infantes de España.

(1) A D. Manuel Godoy se le otorgó este tratamiento al adjudicarle el título de Príncipe de la Paz, al general Espartero al premiarle con el de Príncipe de Vergara y al duque de la Torre al nombrársele Regente del Reino.

El Tribunal Supremo disfrutó el tratamiento de *Alteza* hasta que por el art. 198 de la vigente ley orgánica del Poder judicial se declaró que á los Tribunales corresponde el *tratamiento impersonal*.

A los *yernos y cuñados de los Reyes* (Real Pragmática 7 Agosto 1623) se les da el tratamiento que corresponda á sus mujeres, y á las *nueras y cuñadas*, el que se dé á sus maridos.

Excelencia: Jefe Superior de Palacio, Intendente del Real Patrimonio, Mayordomo Mayor de S. M. el Rey y Damas de Honor de S. M. la Reina.

Señoría ó Usía: Gentiles hombres de Cámara, Camareras de Su Majestad y Sumilleres de Cortina.

Nobles, condecorados y títulos.—Corresponde tratamiento de:

Excelencia: Grandes de España y sus primogénitos (Pragmática 1636), Caballeros del Toisón de Oro, Caballeros del Collar de Carlos III, Caballeros Grandes Cruces de todas las Ordenes Reales, civiles, militares y de Caballería y damas de la Reina María Isabel Luisa.

Ilustrísima: Comendadores de número de las Ordenes civiles de Alfonso XII y Mérito agrícola (R.^o O.^o 31 Mayo 1902 y 9 Febrero 1906), por llevar anexos los honores de Jefe superior de Administración civil.

Señoría ó Usía: Títulos del Reino (Pragmática 1636), Comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Alcántara, Montesa y Calatrava, Comendadores ordinarios de las Ordenes civiles de Alfonso XII y Mérito agrícola (R.^o O.^o 31 Mayo 1902 y 9 Febrero 1906), por llevar anexos los honores de Jefe de Administración civil; Comendadores de número de San Juan de Jerusalén (1); Caballeros Placas de Ordenes militares (2); Príncipes y títulos extranjeros y segundones de Grandes de España (L. VI, tít. XII, Nov. Recop.).

Don: A los condecorados con la Cruz de la Orden civil de Beneficencia (R. O. 26 Octubre 1864) ó con la militar y distinguida de San Fernando, en cualquiera de sus clases; Caballeros de las demás Ordenes Reales y Hábitos; Bachilleres y Licenciados de todas las Facultades; titulados en Estudios superiores y profesiona-

(1) Por asimilación debe corresponder también tratamiento de *señoría* á los comendadores de número de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Alfonso XII.

(2) La cruz de tercera clase del Mérito Militar llevará consigo en todos los casos (R. D. de 10 de Noviembre de 1897) el tratamiento de *señoría*. El mismo corresponde (R. D. de 22 de Diciembre de 1897) á la de igual clase del Mérito Naval.

les (R. O. 25 Abril 1884); Procuradores y Escribanos (R. D. 29 Agosto 1843).

Representación nacional.—En ambos Cuerpos Colegisladores tienen tratamiento:

Alteza: Las Cortes del Reino, así el Senadò como el Congreso, colectivamente.

Excelencia: Los Senadores del Reino (R. D. 22 Junio 1857) y los Diputados que constituyen la Mesa del Congreso, sin excluir á los Secretarios.

Señoría Ilustrísima: Los Jefes de redacción de los «Diarios de Sesiones», Oficiales mayores, así del Senado como del Congreso, y los demás funcionarios cuya categoría esté asimilada á la de Jefe superior de Administración.

Señoría: Los Diputados á Cortes y provinciales y los empleados dependientes de alguno de los Cuerpos Colegisladores que disfruten un haber superior al de 6.000 pesetas anuales.

Administración pública.—Dentro de los organismos de la Administración general del Estado, corresponden los siguientes tratamientos:

Excelencia Ilustrísima: Al Presidente del Consejo de Estado.

Excelencia: Al Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona, Consejeros de Estado (L. 17 Agosto 1860); Presidentes de los Supremos Tribunales y Altos Cuerpos consultivos de la Administración; Ministros, Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo (L. 22 Junio 1894); Presidentes de Sección del Consejo de Estado y Gobernador civil de la provincia de Madrid (R. O. 7 Diciembre 1827).

Las *Diputaciones provinciales* y *Ayuntamientos* á quienes por disposición especial se les ha concedido el tratamiento de *Excelencia*, lo disfrutan en todos sus actos y debe tributárseles por cuantos acudan á dichos organismos.

Usia Ilustrísima: Al Rector de la Universidad Central (R. de Universidades, art. 4.º); á los Subsecretarios de los Ministerios, Directores generales de los diferentes ramos y Jefes superiores de Administración civil (R. D. 18 Junio 1852); Inspectores generales dependientes de la misma; Secretario general del Consejo de Estado y demás funcionarios que disfruten la categoría, aunque sea honorífica, de Jefe superior de Administración civil.

Señoría: A los oficiales de Secretaría de los Ministerios que sean Jefes de Sección y demás funcionarios, así de la Administración central como de la provincial, que tengan la categoría, efectiva ú honoraria (R. D. 27 Febrero 1803) de Jefe de Administración civil; Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda en las mismas; Rectores de las Universidades de provincias (R. de las Universidades); Oficial mayor del Consejo de Estado, Teniente fiscal y Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso.

Don: Todos los funcionarios de Real nombramiento (1).

Tratamiento impersonal: Los altos Cuerpos de la Administración, tales como el Consejo de Estado, Tribunal de lo Contencioso-administrativo y demás, aunque tienen por determinadas pragmáticas tratamientos honoríficos, la costumbre, partiendo de lo dispuesto para los Tribunales de Justicia (leyes de 15 de Septiembre de 1870, art. 198, y de 22 de Junio de 1894, arts. 32 y 43), viene imponiendo la fórmula impersonal, hoy ya generalmente seguida y aceptada.

Representación en el extranjero.—En los Cuerpos Diplomático y Consular corresponde tratamiento de:

Excelencia: A los embajadores, enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de primera clase (Reglamento 27 Abril 1900), nacionales y extranjeros (R. D. 16 Mayo 1788).

Ilustrísima: A los enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de segunda clase (R. 27 Abril 1900).

Señoría: A los ministros residentes y secretarios de primera clase del Cuerpo Diplomático y á los cónsules generales y de primera clase (R. 27 Abril de 1900) y particulares (R. O. 29 de Diciembre 1791).

Clero.—En la carrera eclesiástica tienen tratamiento las siguientes dignidades de la Iglesia:

(1) Este tratamiento ha llegado á prodigarse de tal modo, que no hay persona digna de alguna consideracion social á la que no se gratifique con dicho título, añadiéndole cuando se la escribe el de *señor*; y de tal forma se ha impuesto este doble distintivo, que se tilda de mal educado al que, al dirigirse á otro particularmente por escrito, no antepone al nombre las expresiones de respeto: *Sr. D.* (Señor don).

A título de curiosidad, recomendamos á nuestros lectores una ley dictada en 1611 por Felipe III, declarando las *personas que podían usar el don delante de sus nombres*, así hombres como mujeres, y también las tarifas de mercedes establecidas en 3 de Julio de 1664, según las que se adquirían: «Los títulos de *dones* en 200 reales, y siendo por dos vidas, 400, y siendo perpetuos, 600...».

Santidad: Corresponde únicamente al Sumo Pontífice Romano. Los escritos que se le dirijan se encabezarán con las palabras *Santísimo Padre*.

Eminencia: A los cardenales de la Santa Iglesia Católica.

Excelencia Ilustrísima: Al arzobispo de Toledo.

Excelencia: A los demás arzobispos (R. D. 12 Septiembre 1721) y al nuncio apostólico (R. D. 12 Diciembre 1819).

Señoría Ilustrísima: A los obispos, decano del Tribunal de la Rota (R. D. 2 Agosto 1851), generales de las Ordenes monásticas, superiores de los Institutos religiosos y abadesas, sean ó no mitradas (R. D. 11 Julio 1887).

Señoría: A los ministros del Tribunal de la Rota (R. D. 2 Agosto 1851), presidentes de los Cabildos Catedrales (Pragmática de 1636), gobernadores eclesiásticos, provisos de los Obispos y ordinarios diocesanos.

Tribunales de Justicia.—A los funcionarios dependientes de los mismos les corresponde tratamiento de:

Excelencia: Al presidente del Tribunal Supremo de Justicia, magistrados y fiscales del mismo (L. orgánica del Poder judicial).

Ilustrísima: Presidentes de las Audiencias territoriales y los de Sala de la de Madrid, teniente fiscal del Tribunal Supremo y fiscal de la Audiencia de Madrid.

Señoría: Presidentes de las Audiencias provinciales, magistrados y fiscales de Audiencia en general, teniente fiscal de la de Madrid, abogados fiscales del Supremo (R. O. 15 Julio 1788), jueces de primera instancia en los actos de oficio (R. O. 2 Noviembre 1799) y registradores de la propiedad (L. Hipotecaria).

Ejército y Armada.—Entre las clases militares tienen tratamiento de:

Excelencia: Los capitanes generales y tenientes generales de Ejército, almirante y vicealmirantes de la Armada, consejeros y fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina (Código militar, artículos 107 y 111) directores é inspectores generales de las Armas é Institutos (R. O. 6 Julio 1829) y los que por títulos ó condecoraciones á él tengan derecho.

Señoría: Los generales de división y de brigada, los coroneles del Ejército y sus asimilados, y los que por las condecoraciones tengan á él derecho. La Placa de San Hermenegildo lleva anexo el

tratamiento de Señoría, y de él disfrutan los que por ostentar cruces de María Cristina tengan el sueldo de coronel (1).

Don: Los hijos de capitán y jefes superiores y nietos de coronel en adelante (R. O. 18 Mayo 1864) y sus asimilados, así del Ejército como de la Armada.

Según la ley de 1.º de Marzo de 1909:

Los jefes, oficiales y sus asimilados del Ejército y la Armada que tengan la Cruz de San Fernando tendrán el tratamiento inmediato al que disfruten y los generales que no posean gran cruz, y si aquélla, el de excelencia.

Fórmulas de tratamiento en los escritos oficiales.—En la *correspondencia oficial* no disfrutará ningún funcionario público más tratamiento (R. O. 26 Julio 1886) que el que le corresponda por el cargo que desempeñe.

A los ministros de la Corona, á los capitanes generales y almirante de la Armada (R. O. 28 Diciembre 1880) les corresponde *tratamiento en el encabezamiento y ante firma* de todas las comunicaciones oficiales y escritos de súplica ó de reclamación que se les dirija por todas las clases del Estado.

Dichos funcionarios, en sus mutuas relaciones oficiales (Real decreto 5 Enero 1786), se hallan *exceptuados del tratamiento de ante firma*.

En los *traslados de las Reales órdenes* que pasen las Direcciones generales se dará al funcionario á quien se comuniquen (R. O. 19 Septiembre 1891) el tratamiento que á la categoría administrativa del cargo que ejerza le corresponda, siempre que dichas órdenes fueren de carácter público ó servicio general; pero si únicamente tuvieren carácter personal, se dará el tratamiento que por otros motivos ajenos al cargo tenga el funcionario á quien dichos traslados se dirijan, si es aquél más elevado que el del puesto que desempeña.

(1) S. M. el Rey resolvió (L. XII, tít. XII, lib. VI de la Nov. Recop.) «que los oficiales de guarnición y los reales recíprocamente usen de la expresión de señores en los recibos, oficios y cartas y cubiertas en que se incluyan lo que se pasen de unos á otros, pero sin que esto trascienda á querer exigir por escrito ni de palabra tratamiento de *señoría*, que sólo debe darse á las personas á quienes la concedan las leyes, entendiéndose la expresión de *señor* para las cartas y oficios en el membrete».





Gendarmeria curiosa

EN 1813 se instituyó en Sicilia para cuidar de la seguridad de los campos y poblados una fuerza armada, especie de gendarmería, cuya organización fué reformada por reglamento de 1848 en el que se encuentran algunas notas de verdadero interés, que á título de curiosidad recogemos.

La fuerza de esta gendarmería estaba organizada en compañías de 700 hombres y de igual número de caballos. Estaban mandadas estas unidades por un capitán, sin que hubiera oficiales subalternos, ni apenas clases, pues que sólo contaban con un sargento y dos cabos.

Los individuos se llamaban *compañeros de armas* y tenían asignado un sueldo de 4.704 reales cada año. El sueldo del capitán era de 20.000 reales.

Una de las curiosidades de la gendarmería siciliana está contenida en uno de los artículos de su reglamento, que decía:

«Los capitanes de armas *deberán reembolsar* el importe total de los robos y siniestros causados por los ladrones en la vía pública y en las campiñas, comprendiendo las casas de campo, granjas, graneros y establos.

Para asegurar este reembolso y hacer efectiva la responsabilidad impuesta á las compañías, los capitanes y sus compañeros deberán sufrir una retención mensual de la cuarta parte de su haber, y además los capitanes deberán asegurar una fianza de 6.000 ducados, que les será inscrita en el gran libro de la deuda.»

Hay que suponer si los preceptos de tal articulito harían andar de cabeza á los capitanes de los *compañeros de armas*.

De exigirse estrechamente el cumplimiento de tal artículo, únicamente se podría ser capitán de gendarmes en un país de ángeles, pues no se encontraría quien quisiera convertirse en única víctima propiciatoria de los discípulos aprovechados del señor Caco.

La Revista Técnica de la Guardia civil admitirá y publicará cuando lo crea oportuno, y si la Redacción de ella lo estima conveniente, artículos ó estudios relacionados con el Cuerpo, siempre que en ellos no se haga campaña alguna ó sean de índole personal.

Los originales deben venir firmados, bien entendido que todos los que se publiquen serán con la firma de su autor, no aceptándose pseudónimo alguno ni para recibirlo ni para publicarlo.

Inutilizaremos los que no vengan en estas condiciones, no cambiando correspondencia por tales motivos ni devolviendo original alguno.

De aquellos trabajos que se nos envíen como materias, conocimientos ó estudios útiles al Cuerpo, y que por su importancia lo merezcan, previo común acuerdo, haremos una tirada aparte que regalaremos á su autor para que él pueda regalarlos ó venderlos.

Igualmente retribuiremos los trabajos que se nos envíen y así lo deseen sus autores. Aquellos tendrán que ser relacionados con el Cuerpo, útiles, y deberán traer la indicación *De pago*, expresando precisamente la cifra que deseen.

La Revista Técnica, no publica cuentos, poesías ni artículos literarios.

CONOCIMIENTOS ÚTILES DE VETERINARIA

(CONTINUACIÓN)

Del forraje.

Indicaciones para su empleo.—La alimentación verde está indicada:—1.º Para favorecer el crecimiento de los potros, porque contiene en abundancia sales que son necesarias para la completa formación de sus tejidos.—2.º Para los caballos desarrollados y ple-tóricos, cuya sangre se quiere diluir, para ponerlos á cubierto de los efectos irritantes de los calores del verano.—3.º Para los que, por estar constantemente sometidos á una misma alimentación, se encuentran inapetentes con frecuencia y su tubo digestivo está re-seco ó padece estreñimiento. Por último, los partidarios del forraje dicen que también está indicado para conseguir la expulsión de una especie de depósitos terrosos formados en los intestinos, por el uso continuo de paja y cebada en mal estado de limpieza.

En el primer caso no vemos la necesidad de mantener el potro por largo tiempo exclusivamente con verde, pues si su organismo necesita apropiarse sustancias que sólo el forraje contiene, no hemos de privarle de otras que le son más necesarias. En realidad, la alimentación mixta es la única que puede llenar cumplidamente el interesante papel de nutrir, refrigerar y favorecer el crecimiento.

El forraje de cebada debe darse en la siguiente forma: primer

día, una arroba distribuída en varias pasturas, desde la madrugada hasta las doce de la noche, y tres cuartillos de pienso seco, repartidos en las tres horas correspondientes á los ordinarios.

Segundo día, el mismo pienso seco á las mismas horas, y dos arrobas de forraje distribuído en las siguientes pasturas: primera, á las cinco de la mañana; segunda, á las nueve; tercera, á las once; cuarta, á las dos de la tarde; quinta, á las cuatro; sexta, á las siete; séptima, á las once; octava, á la una de la mañana: como se ve, á cada una de estas pasturas corresponden tres kilogramos de forraje, pero como debe ponerse en el pesebre ocho horas, por lo menos, después de segado, y como al hacer el peso el forraje está cargado de tierra y agua, porque los contratistas tienen buen cuidado de mandarlo recoger en las primeras horas de la mañana, cuando está más húmedo, y hacer el corte muy bajo para aprovechar toda la planta, resulta: que dejando el forraje derecho para que se deseque algo, y pasándolo por la carda para limpiar el barro y hojas podridas, disminuye el peso hasta el punto que de los tres kilogramos nominales sólo llegan al pesebre dos y medio escasos, cantidad que digiere el caballo en menos de un cuarto de hora, tiempo suficiente para que los jugos acuosos del forraje refrigeren el estómago sin relajarlo.

El pienso seco preferido para esta combinación es la mezcla de tres partes de avena con una de cebada, ó mejor, mitad de cebada y mitad de legumbres.

De estas dos alimentaciones resulta una perfecta armonía entre la acción diluyente de la una y la tónica y excitante de la otra, que mantienen al organismo en perfecto equilibrio; el potro puede prestar servicio, si está en disposición para ello, ó se le puede perfeccionar en su educación.

Según el estado de carnes y temperamento, puede hacerse que domine el régimen seco ó el verde, aunque por nuestra parte creemos que en el caballo que durante todo el año está sostenido con la ración ordinaria, el que debe dominar es el seco.

Puede darse el forraje en esta forma hasta los quince días, guardando para la salida el mismo orden que para la entrada, es decir, el último día una arroba, y al siguiente pienso seco.

Con el horario indicado hay tiempo suficiente para que comiendo el potro tres piensos secos, uno á las siete de la mañana,

otro á las doce y el último á las nueve de la noche, pueda dársele agua á las diez de la mañana y por la tarde á las cinco ó las siete, según la hora que se elija ó necesite para el trabajo, pues de ser éste por la tarde puede hacerse de dos á cuatro ó desde esta hora á las siete, y, en último caso, aunque se adelante ó retrase algo una pastura en nada altera la bondad del régimen.

En el pienso mixto debe darse paja en los tres piensos, pero en pequeña cantidad, es decir, que puede quedar el potro con media ración ordinaria.

Los caballos del segundo caso, ó sean los plétóricos, no se encontrarán seguramente entre los que se alimentan con la ración ordinaria mermada, pues hay que distinguir los caballos gordos ó acebonados de los que tienen sangre abundante y rica; aquellos son engañosos ó embusteros, como se llaman en el lenguaje hípico, para nada sirven ni nada valen, puesto que la carne de caballo no se compra por su peso, sino por su consistencia y vigor.

Puede remediarse la plétora en los caballos sin acudir al forraje, disminuyéndoseles la ración y aumentándoles el trabajo; pero si de todos modos se quiere acudir al verde, debe propinarse en la forma mixta, cuidando de acortar el pienso seco, sin aumentar por eso la cantidad de forraje que antes hemos propuesto; advertimos, sin embargo, que tampoco es conveniente dárselo, ni aun en esta forma, por muchos días; si es caballo completamente formado, vale más apelar á otros medios para hacer perder consistencia á su sangre.

Respecto á los del tercer caso, ó sean los que padecen inapetencias frecuentes, nos parece muy vago y tardío esperar la época del forraje. El caballo deja de comer por algún motivo justificado; si es por enfermedad, póngase el remedio si lo hay; si el no variarle de sustancias alimenticias, cuya bondad pueda ser dudosa, ocasiona hastío ó repugnancia, no vemos la razón de esperar á que la primavera nos mande el remedio que puede ser tan eficaz que quite la vida ó inutilice al animal.

En el mes de Enero y los que siguen hasta la primavera, hay forrajes azucarados y buenas legumbres; con aquéllos se puede producir en el vientre una acción laxante muy beneficiosa sin que el animal deje de nutrirse; y con las legumbres una excitación gás-

trica moderada que dé á las funciones un tono regenerador y mantenga un constante apetito.

En el último caso, por considerar, tenemos, que los depósitos terrosos cuando se forman, causan después de terribles padecimientos la muerte del animal, pero como el forraje, por las circunstancias que ya hemos dicho, está cargado de tierra, lo natural es que produzca nuevos accidentes de igual naturaleza.

El forraje no debe darse como alimentación exclusiva por algún tiempo á los animales que se encuentren en los casos siguientes:

1.º A los caballos viejos habituados al pienso seco.

2.º A los robustos y completamente sanos que se hayan de dedicar á trabajos más ó menos fuertes y sostenidos.

3.º A los que padecen con frecuencia del pecho y vientre, á los débiles, á los que sufren enfermedades diatésicas, como grietas, arestines, etc., así como tampoco á los que estén ó hayan estado vertiginosos, ó tengan temperamento linfático ó excesivamente nervioso.

En resumen, las indicaciones que ha de llenar el forraje son tan escasas, y los accidentes que ocasiona tan frecuentes y graves, que creemos que el pienso verde, continuado por algún tiempo, es, no solamente inútil, sino perjudicial en alto grado.

Diferentes forrajes que se pueden dar en la forma mixta.

Cebada.—Este es el más usual porque es el más barato. Para que surta los efectos que se desean, debe darse cuando la espiga está próxima á formarse, y si está formada, que no haya salido del zurrón que la envuelve; debe ser tierno y acuoso; antes de usarlo se colocará de manera que pueda destilar el agua de que está cargado, se limpiará de tierra y hojas secas ó podridas y se cortará en pequeñas porciones.

Se rechazará como perjudicial el que esté muy tierno ó haya concluido de granar, pues en el primer caso es muy acuoso y poco nutritivo, y en el segundo lo repugnan los animales, y si lo comen produce cólicos.

Igualmente se desechará el que contenga plantas extrañas, que, por lo general, son duras, irritantes ó poco a'imenticias.

Después de cortado se colocará en sitio muy ventilado, nada más que el tiempo necesario para que escurra el agua que trae del campo, porque si el local es caliente ó si el verde permanece mucho tiempo cortado, se marchita y no gusta al caballo.

Estando más de dos días en sitio poco ventilado puede fermentar el forraje; pero esta alteración en nada perjudica al caballo si toma pienso mixto.

El forraje en la forma mixta puede darse á todos los caballos, aumentando ó disminuyendo su cantidad según las edades, temperamento y trabajo que hayan de prestar; así, á los viejos, de temperamento linfático ó nervioso, á los que con frecuencia padecen catarros, arestines ó indigestiones se les pueden dar de 10 á 11 kilogramos de forraje con cuatro ó cinco litros de legumbres ó cebada, ó con seis de avena.

A los potros si están sanos y robustos puede dárseles de 22 á 30 kilogramos con tres ó cuatro litros de pienso seco.

Alfalfa.—Esta planta forrajera llega á dar en los países meridionales desde seis á diez cortes en el año, en los del Centro, de tres á seis y en el Norte, según la altitud y posición hasta cuatro; por lo que se la considera como forraje propio para todas las estaciones.

La alfalfa verde es más nutritiva que el forraje de cebada; pero es de más difícil digestión.

Es muy conveniente darla á los potros á la entrada del otoño y durante el invierno; pero en esta estación, cuando hay temporal de hielos, adquiere un sabor amargo que es repugnante.

Para dar la alfalfa debe tenerse en sitio bien ventilado diez ó doce horas después de segada; no debiendo ser muy tierna, porque tiene agua en abundancia, ni muy dura, porque en este caso la comen mal los caballos y les produce colicos.

Se pondrán en él pesebre pequeñas cantidades, y á menudo; pudiendo también mezclarse con otros forrajes.

Para propinarla en la forma mixta, se tendrá en cuenta que es más nutritiva que el forraje de cebada, y, por lo tanto, hay que dar una tercera parte menos, con igual cantidad de pienso seco.

La alfalfa seca forma una especie de heno que puede darse al caballo rociándola con agua salada para evitar timpanizaciones.

Zanahorias.—Este azucarado tubérculo es el mejor forraje de in-

vierno, puede darse á toda clase de animales, pero con ciertas precauciones, porque si se usa en gran cantidad favorece el engorde.

Con media arroba de zanahorias y tres ó cuatro litros de pienso seco, puede trabajar un caballo, más que con la ración ordinaria de cebada.

Para darla, debe lavarse y después de cortada en pequeños pedazos, se pone en el pesebre mezclada con paja y mejor con harina.

Remolacha.—Donde la haya con abundancia, debe aprovecharse como forraje; se mezclará con harina dándola en igual forma que la zanahoria; como ésta, es también azucarada.

Achicoria.—Por contener un principio amargo simple es muy útil para los caballos débiles por exceso de trabajo ó convalecientes de alguna enfermedad grave.

Escarola.—Si no es muy verde puede darse como forraje; pero es más útil para entretener el apetito en los caballos enfermos y convalecientes. Se debe lavar bien antes de emplearla porque contiene, por lo general, mucha tierra y hojas podridas.

Cardo.—Es también buen forraje de invierno; se dedica á los animales antes de aporcarlo, es decir, antes de cubrirlo con tierra para blanquearlo y que pierda el gusto amargo. Es muy acuoso, por lo que nunca debe usarse sino en pequeñas cantidades y solamente como beneficio sobre la ración ordinaria.

Maíz.—El maíz verde, antes de que se haya empezado á formar el grano, es azucarado, y muy útil para forraje. Se da picado y en la misma cantidad que la zanahoria.

Los forrajes, para que sean provechosos al caballo de silla, deben darse por espacio de ocho ó diez días solamente sin perjuicio de repetir si hubiera necesidad.

Además de los que hemos mencionado, hay en cada país preferencia por ciertas sustancias que deben utilizarse para los cambios de alimentación; así, en las provincias del Norte, es frecuente la esparceta, que debe administrarse con las mismas precauciones que la alfalfa; en Galicia y Asturias los nabos y patatas, que se darán, á ser posible, cocidos y mezclados con harina; en Valencia la garrofa, y así sucesivamente en cada comarca debe aprovecharse lo que su suelo produzca, y en casos de escasez, para evitar el hastío que los animales demuestran por la ración ordinaria, no hay in-

conveniente en darles hojas de berza, de morera, de vid y cuanto quiera comer el caballo, dando el primer día pequeñas porciones para que el estómago tolere después mayores cantidades sin que su buena marcha se altere.

Siempre hemos creído que el caballo de guerra debe comer desde la carne más fina y sabrosa hasta la corteza más leñosa y resistente, pues sólo así se mantiene en constante apetito y bien nutrido.

(Continuará.)

Consultas

Todo suscriptor podrá dirigir á la Administración de esta Revista las Consultas que sobre asuntos del Instituto le afecten personalmente. No se contestarán las que se refieran á otras personas, que no sean suscriptores ni las de quienes se hagan suscriptores al mismo tiempo de efectuar la pregunta.

Para facilitar contestación y evitarles gastos de papel, rogamos á quienes hagan una consulta cualquiera, lo efectúen en una cuartilla escrita por una sola cara, lo más concisamente posible y poco más ó menos como el siguiente modelo.

CONSULTA

El suscriptor Fulano de Tal, *empleo de*
..... *y que presta servicio en*
..... *provincia de*, *desea se*
le diga tal cosa

Dicha cuartilla es suficiente para que nos apresuremos á complacerle en medida de nuestros medios.



Legislación

*Disposiciones dictadas en el año 1909
y que interesa conocer á todas las clases.*

(CONTINUACIÓN)

R

Rescisiones de compromiso.—Por suelto del semanario oficial, número 132, de 1909, se dispuso que los primeros jefes de comandancia, siempre que cursen á la Dirección instancias en súplica de rescisión de compromiso, acompañarán á ellas, además de copia de filiación y hoja de castigos y el certificado que acredite el destino que han conseguido, un ajuste provisional, cerrado por fin del mes en que sea cursada dicha instancia.

S

Saludos.—Por suelto del semanario oficial del Cuerpo, número 129, se recordó que la Real orden de 15 de Octubre de 1908 (C. L. núm. 173), determina la forma de saludar á los señores generales, á los jefes y oficiales y á las clases de tropa, previniendo que el primer tiempo del saludo se tomará cuatro pasos antes de que el militar venga á encontrarse á la altura del superior, y se conservará durante dos pasos después de que éste se haya alejado. Y para que no haya motivo de disculpa, que durante tres días consecutivos se lea á los individuos por los comandantes de puesto en

las academias, la referida Real orden de 15 de octubre de 1908, y por el sargento de semana, en las unidades reunidas, cuando se forme para la revista de policía, verificándolo además mensualmente á la vez que se hace la lectura de las leyes penales; haciendo también que todos practiquen el saludo, para que los guardias civiles den siempre ejemplo y sean citados como modelos en el modo de rendir ese tributo de respeto á los superiores.

Sueldos á destinados en el Muni.—Por el Ministerio de Estado, en Real orden de veintinueve de Julio, se dijo al de la Guerra lo que sigue. «Con fecha veintisiete del mes actual se ha comunicado por este Ministerio al Sr. gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea lo siguiente: Su Magestad el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, á partir del día primero de Septiembre próximo, y á título de gratificación, sean aumentados en seiscientas pesetas y ochocientas cuarenta pesetas anuales los haberes asignados á los sargentos y cabos de la Guardia civil, respectivamente, destinados en la Guinea española, aumentándose también los haberes del músico maestro de banda y los del corneta europeo de la Guardia colonial, de forma que perciban igual sueldo que el señalado por esta soberana disposición á los sargentos respecto del músico, y á los cabos en lo concerniente al citado corneta, cuyos sueldos generales, en lo sucesivo, quedarán regulados anualmente del siguiente modo: sargentos, tres mil trescientas pesetas; cabos, tres mil pesetas.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, en contestación á la soberana disposición expedida por el departamento de su digno cargo, con fecha doce del mes corriente, concerniente al aumento de haberes del personal de la Guardia civil de que se trata, cuyo aumento estaba ya acordado por este Centro al recibirse la citada Real disposición.

T

Tallas.—Por circular de 6 de Mayo de 1909 se dispone que, en lo sucesivo, se consignará en la hoja de antecedentes, por nota, el nombre del jefe ú oficial que en dicho momento desempeñe el cargo de segundo jefe, y que en cumplimiento á la regla 2.^a de las instrucciones dictadas sobre el particular es el llamado á presentarla, y también el de la clase ó individuo designado por dicho jefe para el acto material de la talla del aspirante.

Telegramas.—Por sueldo del semanario oficial del Cuerpo núm. 97, de 1909 se dispone: Para que pueda conocerse á primera vista en los telegramas que se reciben en este Centro las provincias á que pertenezcan los puntos en que hayan sido expedidos,

evitando así dudas y confusiones que suelen ocurrir en muchos casos por la igualdad de nombres de algunos pueblos, se previene á los comandantes de puesto del Instituto, que en lo sucesivo, siempre que hayan de dirigir despachos telegráficos para comunicar los asuntos urgentes del servicio, pongan entre paréntesis, además del pueblo en que lo hagan, la provincia correspondiente.

Transportes de retirados.—Se dispuso por Real orden de 28 de Julio de 1909, que los beneficios que concede la Real orden de 11 de Febrero del mismo año (C. L. núm. 36), á los jefes y oficiales que pasen á situación de retirados por edad sea aplicada también á las clases é individuos de tropa que pasen á situación de retirados por edad.

U

Uniformidad.—Por Real orden de 5 de Mayo de 1909 se dispuso que, en adelante, usen con el uniforme de sus Cuerpos respectivos, una faja de seda color amarillo-gris, con borlas de oro y el bordado de oro ó plata correspondiente, en la misma forma que los generales de división y de brigada, sus asimilados de los Cuerpos Jurídico militar, Administración militar y Sanidad militar.

Uniforme.—**Guerrera y polainas.**—Por Real orden circular de 22 de Julio de 1909, en vista del escrito que el Director general de la Guardia civil dirigió al Ministerio, proponiendo la modificación en el uniforme de jefes, oficiales é individuos de tropa de dicho Cuerpo para los servicios en despoblado, escolta de trenes y para todos aquellos extraordinarios en que se conceptúe necesario á juicio del jefe más caracterizado de la fuerza, el Rey (que Dios guarde) se sirvió aprobar lo propuesto por dicha autoridad y disponer se adopte para los casos expresados la guerrera y polainas descritas en la siguiente relación:

Guerrera para jefes y oficiales.—De lanilla color gris, ligeramente holgada, con una sola hilera de siete botones y dos botones en la cintura marcando el talle; hombreras iguales á las de la levita; un bolsillo de fuelle á cada lado á la altura del pecho, cerrados por una tapa triangular que sujeta un botón; cuello y bocamangas grana y en aquél el emblema del Cuerpo.

Guerrera para tropa.—Igual que la de los oficiales, aunque de inferior calidad, y con las hombreras de algodón blanco.

Polainas.—De paño pardo oscuro, polaca cuadrada ceñida al pie y forrada del mismo paño, así como los siete centímetros interiores de toda la polaina, con cuatro pespuntos para evitar bolsas; suficientemente largas para sujetarse debajo de la rodilla por una correa de badana negra, de 20 milímetros de ancho, que llevará he-

billa y pasador; abrochadas con nueve botones negros, de hueso, menos separados los inmediatos á la polaca para su mejor ajuste, colocados sobre una tira de paño pespunteada, y cuyo ancho se forrará de lienzo blanco, reforzándose interiormente el lado de los ojales por una tira también de paño; las trabillas, de becerro negro, cosidas á la polaina por la cara de dentro y sujetas en la exterior á hebillas con pasador de tres centímetros de hueco.

Uniformidad.—En Circular de 2 de Agosto de 1909 se dijo:

«Por Real orden fecha 22 de Julio último (D. O., núm. 162), se dispone que para el servicio en despoblado y escolta de trenes se use una guerrera de lanilla gris y polaina de paño pardo oscuro, como se describe en dicha Real orden; y para que exista la debida uniformidad en todos los actos en que haya de usarse la primera de las citadas prendas, se observarán las prevenciones siguientes:

1.^a En las escoltas de los trenes en que viajen SS. MM., se usará la levita como hasta hoy; en los demás casos, la guerrera.

2.^a Tanto los jefes y oficiales como la tropa, siempre que lleven armas, irán éstas y el correa por encima de la guerrera. No llevándolas, el cinturón que sostiene el sable se colocará debajo de la referida prenda, y

3.^a Para el uso de las polainas seguirán vigentes las disposiciones dictadas sobre el particular.»

Uniformidad.—**Emblemas.**—En consonancia con lo dispuesto por Real orden circular de 11 de Junio de 1908 (C. L. número 106) sobre uso de emblema, y para que exista la debida uniformidad en las prendas de abrigo de los jefes y oficiales, se usará dicho emblema reglamentario en el cuello de la capota y del capote de montar, bordado en canutillo y en la dimensión de nueve centímetros de alto, contados desde la cruz de la corona, con la proporción del ancho correspondiente.

Uniformes.—Por Real orden de 11 de Septiembre de 1909 se declara reglamentario para los jefes y oficiales de las Armas y Cuerpos á pie, el capote gris.

Uniformidad.—**Barniz.**—Por suelto del semanario oficial del Cuerpo, núm. 127, se decía que, con el uso del barniz amarillo y negro en la limpieza de los correaes, se obtiene un brillo y tersura perfectos, agradable visualidad por su color fijo y uniforme, á la vez que, impermeabilizando el ante ó cuero los preserva de los efectos del agua y humedad, favorece su mayor duración y evita se manchen las prendas en caso de lluvia, ventajas éstas que no ofrece el ocre empleado actualmente, y, como el precio á que hoy los vende el comercio, es económico y no grava los intereses del individuo, los señores coroneles subinspectores de los Tercios, se

servirán autorizar el uso de los referidos barnices en los suyos respectivos.

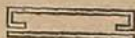
Uniformidad.—Capotas.—Por Circular de 3o de Octubre de 1909 se dispuso:

«1.º Cuando aisladamente usen los individuos la capota, les será protestativo llevar ó no subido el cuello de dicha prenda.

2.º Las parejas de servicio podrán igualmente hacer uso de esta autorización, pero llevando ambos individuos el cuello de la capota de modo uniforme, según disponga el encargado de aquélla.

3.º En los grupos constituidos por tres ó más individuos, será el jefe de la fuerza quien precise la forma en que han de llevar el cuello de la susodicha prenda.»

Uniformidad.—Por suelto del semanario oficial, núm. 130 se dispuso que, siempre que las clases é individuos de tropa del Cuerpo, haciendo uso de la autorización concedida por la circular número 8 de Tercio, fecha 3o de Octubre último, lleven el cuello de la capota doblado, el corchete inferior del mismo, ó sea el más inmediato al primer botón de la prenda, irá precisamente abrochado.



Una infracción á la Ley de caza

La caza es sabido que constituye un venero de riqueza, que las naciones están en el caso de explotar convenientemente, procurando su desarrollo. De ahí que tenga tanta importancia el cumplimiento estricto de las leyes que para fomentarla se dictan en todos los países.

Un signo de cultura es el respeto de la veda, como signo de vandalismo y de atraso es el lamentable olvido de los preceptos que la establecen en bien general, y aún particular, de los aficionados á esta varonil ocupación.

Francia es una de las naciones que con más solícito cuidado atiende á cuanto con la caza se relaciona. Se juzga severamente á los cazadores furtivos, que son perseguidos sin descanso ni tregua y sin que les valga la amistad de caciques ni caciquillos, que parece son endémicos en nuestro país.

Y prueba palpable de como se miran allí estas infracciones, son las siguientes líneas que tomamos de un periódico francés y que juzgamos han de parecer interesantes á nuestros queridos lectores.

«Un propietario de Chastel-Nouvel (Lozère), M. Grousset, expidió á mediados de Enero una liebre á uno de sus amigos, habitante en París. La liebre fué aceptada sin observaciones en la estación de Mende, y fué entregado recibo de ella al expedidor;

pero cual no sería la estupefacción de éste, cuando algunos días después en vez de la carta de gracias que esperaba recibir de su amigo, recibió aviso de que la liebre había sido cogida á su llegada á París, y citación para comparecer ante el Tribunal correccional de Mende, para allí responder del delito de caza en tiempo prohibido. La veda, fijada el 31 de Enero para el departamiento de Lozère, se había verificado el 3 del mismo, en el del Sena. De manera que si bien la liebre había podido ser cazada en el primero de dichos departamentos en el momento de la expedición, no podía serlo en el segundo.

De ahí la intervención judicial.

Ante los jueces de Mende se presentó la cuestión siguiente:

¿Quién es el responsable del delito?

—M. Grousset—decía, textos en mano, el fiscal.

—Nada de eso—replicaba la defensa—. M. Grousset ignoraba que había veda en el Sena. Declaró la liebre en la estación expedidora. No ha buscado, por lo tanto, el engañar á la administración. Si en este asunto hay un responsable, no puede ser más que la Compañía del Mediodía, la cual no debía ignorar la existencia de la veda desde el 3 de Enero en París, y la cual, por consiguiente, debió rechazar la liebre.

Esta tesis es la que ha adoptado el tribunal. Aceptando encargarse del transporte de una liebre de un departamento donde la caza estaba aún abierta, á otro donde estaba cerrada, la Compañía de ferrocarriles ha faltado á los reglamentos sobre la materia, y M. Grousset ha sido absuelto.»





VULGARIZACIONES DE NUESTRA LEGISLACIÓN

Reenganches en la Guardia civil

SARGENTOS

Como quiera que aún existen en la Guardia civil algunos sargentos acogidos al Real decreto de 9 de Octubre de 1889, y alguno tal vez á quien convinieran más los beneficios que éste concede que los de otros decretos posteriores, publicamos á continuación lo que de dicha soberana disposición conceptuamos más interesante.

Artículo II. Todo sargento á quien se haya concedido la permanencia en las filas, durante los seis años de servicio obligatorio en activo, disfrutará desde el cuarto al sexto año, ambos inclusive, un premio mensual de quince pesetas, pudiendo contraer al terminar el expresado servicio, tres compromisos sucesivos de reenganche de seis, cinco y cuatro años de duración cada uno, respectivamente, con derecho á las siguientes ventajas:

Primera. Percibirán mensualmente, tanto en la Península como en Ultramar, un premio de treinta pesetas durante el transcurso del primer compromiso; de cuarenta pesetas en el segundo y de cincuenta pesetas en el tercero y último.

Segunda. Al dejar las filas, ya por pase á desempeñar un destino en la Administración civil del Estado, ó porque obtenga su

licencia absoluta ó el retiro, recibirá una cuota final de ciento ochenta pesetas si ha terminado el primer compromiso; de doscientas cincuenta si ha concluido el segundo y de trescientas veinte si hubiere finalizado el tercero.

Art. 2.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse de dos en dos años en cada período de reenganche, excepto en el segundo, en el cual la última renovación será por un año.

Los sargentos podrán rescindir sus compromisos al terminar uno cualquiera de estos plazos, excepto en caso de guerra, reservándose el Gobierno, á su vez, la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivasen causas justificadas ó lo hiciesen necesario las variaciones de organización.

Art. 13. En caso de muerte de un sargento reenganchado, se abonará á sus legítimos herederos la cuota final correspondiente al último período de reenganche que aquél hubiera terminado por completo.

Art. 14. Terminado el tercer período de reenganche, no podrá el sargento contraer nuevo compromiso, pero sí continuar en las filas hasta la edad de cuarenta y cinco años, en que se le dará el retiro que le corresponda, ó hasta obtener uno de los destinos civiles que se les reservan en la ley correspondiente. Exceptúanse los guardias alabarderos, para quienes el retiro forzoso será á los cincuenta y un año.

Art. 15. Los sargentos que voluntariamente permanezcan en las filas después de terminar el tercer período de reenganche, seguirán disfrutando el mismo haber y premio que percibían durante dicho período.

Art. 16. Los sargentos reenganchados que ingresen en la Academia general militar, seguirán percibiendo el premio mensual de reenganche que les corresponda, según el período en que se encuentren, sin perjuicio de disfrutar, si se juzga necesaria, la gratificación á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la Constitutiva del Ejército.

Art. 17. Los sargentos que, por sentencia de consejo de guerra, hayan de cumplir condena en presidio en alguno de los cuerpos disciplinarios, perderán, desde luego, el derecho á percibir el premio mensual de reenganche y la cuota final correspondiente.

Art. 18. Las continuaciones en el servicio y los reenganches de los sargentos serán concedido por el General Jefe de la segunda Dirección del Ministerio de la Guerra, á propuesta de los primeros jefes de los cuerpos ó comandancias de los institutos de Guardia Civil y Carabineros, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe de la junta de reenganches del cuerpo, á la que concurrirá con voz y voto, precisamente, el Capitán de la compañía, escuadrón ó batería á que pertenezca el sargento,

La Junta, en sus deliberaciones, tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes, y en el informe que emita, se expresarán, circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen, como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse, juntamente con los votos particulares si los hubiere.

Para admitir el reenganche á los sargentos de Guardia Civil y Carabineros, será preciso oír previamente á los respectivos Inspectores generales.

Art. 19. Si en los exámenes que, periódicamente, se han de verificar en los cuerpos, fuese desaprobado alguno de los sargentos á quienes se haya permitido continuar en las filas desde los tres hasta los seis años de servicio, se le concederá volver á examinarse transcurridos seis meses, y en el caso de no mejorar su concepción en este segundo examen, dejará de percibir el premio mensual que disfrutaba y recibirá inmediatamente la licencia ilimitada para pasar á la reserva.

Art. 20. Los guardias alabarderos seguirán percibiendo los haberes actuales, y tendrán derecho á los mismos beneficios que se conceden por este decreto á los sargentos del Ejército, debiendo disfrutar los premios y cuotas de continuación en el servicio, reenganches y pensiones de retiros que á estos se asigna, según sus años de servicio, en equivalencia de los premios de constancia, que son incompatibles con las nuevas recompensas pecuniarias.

* * *

Posteriormente se dictó el Real decreto de 1903, el cual, después de una razonada exposición en que expone atinadas razones, marca en su parte dispositiva, lo siguiente:

Artículo 1.º Los sargentos de cualquier arma, cuerpo ó instituto, que al reunir las condiciones requeridas para obtener el reenganche cuenten con más de diez años de servicios efectivos en el Ejército, podrán contraer este compromiso en la forma establecida en el Real decreto de 9 de Octubre de 1889, considerándoseles en el primer período si tienen menos de diez y seis años de servicio, en el segundo á los que llevan más de diez y seis y menos de veintuno, y en el tercero á los que alcanzasen más de veintuno; entendiéndose que el primer compromiso que contraen al entrar en el período que les corresponda, será sólo por el tiempo que les falte para adquirir derecho á ingresar en período siguiente.

Art. 2.º Los sargentos que hallándose sirviendo en el Ejército obtengan el retiro en lo sucesivo después de contar dos años cuando menos de efectividad en su empleo y veinte de servicio día por día, lo efectuarán con los derechos pasivos correspondientes á los empleos de primer teniente ó capitán, según que hubieren terminado el segundo ó tercer período, con arreglo á las prescripciones del artículo anterior; siendo el máximo de sueldo de retiro que puedan disfrutar el asignado á este último empleo á los veinticinco años de servicio, ó sean cien pesetas mensuales.

Art. 3.º Por regla general, cuando á un sargento le corresponda el retiro forzoso por edad, será clasificado para el señalamiento de sus haberes pasivos, según el período de reenganche que estuviere sirviendo, aunque no lo haya terminado.

Art. 4.º Será de abono para la terminación de cualquiera de los períodos de reenganche establecidos para los sargentos, el tiempo que éstos se hallen aguardando á obtener plaza de reenganchado, después de reunir las condiciones personales exigidas para ello.

Art. 5.º Los sargentos que sin haber cumplido la edad para el retiro forzoso, deseen continuar en las filas después de los veinticinco años de servicio, en que ya no pueden mejorar sus derechos pasivos, disfrutarán sobre el premio de reenganche del tercer período, que habrán terminado, un aumento de diez pesetas mensuales.

Art. 6.º En Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, seguirán concediendo las respectivas autoridades militares de las regiones y distritos, el reenganche de los sargentos, pero para la ad-

judicación de las plazas con premio en la proporción que se halla establecida, se llevará en el Ministerio de la Guerra una escala general de sargentos con opción al reenganche para cada arma ó cuerpo, en la que figurarán colocados los interesados por el orden de antigüedad, de las fechas en que reunieron las condiciones reglamentarias.

Art. 7.º El presente decreto, que se considerará como una ampliación del de clases de tropa de nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, ya citado, deja sin efecto todas las disposiciones dictadas después de dicha fecha, que se opongan á lo prevenido anteriormente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los sargentos que se hallen sirviendo sus compromisos de reenganche clasificados con sujeción á lo establecida en el artículo primero del Real decreto de tres de Diciembre de mil novecientos, los renovarán para contraerlos con las ventajas y en las condiciones que se determinan en el presente. Lo mismo se efectuará con aquéllos que lo estuvieren en virtud de disposiciones anteriores, pero se les respetará en el disfrute del premio de que se hallan en posesión si fuese mayor que el que con arreglo á la nueva clasificación les correspondiese.

Artículo final. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra.—*Vicente Martitegui.*

Suscitadas algunas dudas acerca de lo legislado en el anterior Real decreto, fueron elevadas al Ministerio de la Guerra varias consultas, que se resolvieron con la siguiente Real orden:

REENGANCHES.—RETIROS.—SARGENTOS.—(*Real orden circular 14 Enero*).—*Dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 26 de Noviembre de 1903, referente á reenganches y retiros de los sargentos.*

SECCIÓN DE ESTADO MAYOR Y CAMPAÑA.—Excmo. Sr.: El Real decreto de 26 de Noviembre último (C. L. núm. 166), referente á reenganches y retiros de los sargentos, no tiene otro objeto como

en su preámbulo claramente se explica, que el de adaptar la legislación que rige en la materia al caso excepcional en que se encuentran los sargentos de Guardia civil y Carabineros y algunos otros de las demás Armas y cuerpos, los cuales, por circunstancias diversas, cuentan al ascender de cabo á sargento con diez ó más años de servicio; pero semejante disposición no ha derogado el Real decreto de clases de tropa de 9 de Octubre de 1889 (C. L. núm. 497), y así lo reconoce taxativamente el primero de dichos Reales decretos al decir en su art. 7.º que cuanto en él se previene se considerará como una ampliación del de 1889, ya citado.

Así, pues, este último Real decreto de 9 de Octubre de 1889, se seguirá aplicando del modo en que se venía haciendo á los sargentos del Ejército en general, y muy especialmente el art. 11 del mismo, por lo que respecta á la permanencia en filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo y á los compromisos de reenganche que podrán contraer inmediatamente después de terminar el expresado servicio, siéndoles de abono para la extinción del primer período, el tiempo que se hallen aguardando á obtener plaza de reenganchado con premio, según el art. 4.º del nuevo Real decreto, y pudiendo optar, además, á las ventajas concedidas, con carácter general, en los artículos 3.º y 5.º del mismo.

Explicado así para evitar dudas y erróneas interpretaciones, el verdadero alcance y objeto del Real decreto de 26 de Noviembre último, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Junta Central de enganches y reenganches, el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que para su cumplimiento se observen las reglas siguientes.

1.ª A fin de evitar los abusos que pudieran originarse con motivo de las ventajas establecidas en el art. 1.º del mencionado Real decreto para los sargentos que lleven más de diez años de servicios efectivos en el Ejército, se entenderá que dichas ventajas no son aplicables en modo alguno á aquellos individuos que, después de ser baja en su Arma ó cuerpo, en clase de soldado ó cabo, pasen á otro en que el ascenso á sargento se obtenga con más rapidez que en el de su procedencia.

Será además condición indispensable para optar á dichas ventajas que los interesados, á partir de los diez años de servicios efectivos, en que se les considera en el primer período para los efectos

de retiro, hayan prestado sus servicios sin interrupción, en clase de soldado y cabo, precisamente, y no en la de educandos de música y músicos.

De igual modo y con el propio objeto, el tiempo servido por los individuos pertenecientes á las bandas no será abonable para los efectos del art. 1.º del nuevo Real decreto, más que á aquellos que dentro de la misma Arma obtengan el reenganche como sargentos maestros de banda, exceptuando también en este caso el servido como músicos y educandos de música.

Los sargentos que, por virtud de lo dispuesto en esta regla, no resulten comprendidos en el Real decreto de 26 de Noviembre último, quedarán sujetos á la legislación general, ó sea al Real decreto de 9 de Octubre de 1889, aun cuando cuenten más de diez años de servicio, comenzando siempre sus períodos de reenganche por el primero.

2.ª Los períodos de reenganche de los sargentos pueden servir-se de dos maneras, á saber: sucesivamente, día por día, comenzando por el primero, conforme previene el art. 11 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, por los sargentos que cuenten cuando menos con seis años de servicio; y, de otro modo, por los sargentos comprendidos en el Real decreto de 26 de Noviembre último, que teniendo más de diez años de servicio, día por día, ingresan desde luego en el período que por sus años de servicio les corresponda y permanecen en él sólo el tiempo que les falta para poder entrar en el siguiente; á partir del cual, recorrerán ya por completo y sucesivamente los demás períodos, en el concepto de que para el comienzo y terminación de todos y cada uno de ellos, se computarán nada más que los servicios efectivos, sin abonos de campaña.

3.ª Será de abono para la terminación de cualquiera de los períodos de reenganche, el tiempo que los sargentos se hallen aguardando á obtener plaza de reenganchado; en la inteligencia de que este abono se hará también á los que no hayan obtenido plaza por hallarse sirviendo voluntariamente compromiso sin premio, ó por tener alguna nota desfavorable, una vez terminado aquél ó invalidada ésta, y á partir de la fecha en que cumplieron las demás condiciones para el reenganche.

4.ª Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y

transitorio del real decreto de 26 de Noviembre último, variarán su clasificación en el reenganche los actuales sargentos que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los de cualquier Arma ó cuerpo que con arreglo al art. 4.º antes citado, se les ha de hacer abono del tiempo que hayan estado aguardando plaza de reenganchado, después de reunir las condiciones personales exigidas para ello. Este abono alcanzará á los interesados aún cuando se hallen actualmente en el segundo ó tercer período, servirá si llegase el caso, para poder pasar, desde luego, al período siguiente y continuar en él dicho abono si sobrare tiempo para ello.

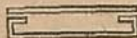
2.º Los de Guardia civil y Carabineros que estuvieren sirviendo compromisos de reenganche con sujeción á lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1900 (C. L. número 251), que podrán renovarlos con las ventajas y en las condiciones del de 26 del mes de Noviembre último; y

3.º Los sargentos en general, si los hubiere, á quienes se haya hecho aplicación del art. 38 del real decreto de 9 de Octubre de 1889, artículo que era transitorio y por consiguiente queda sin efecto. Los comprendidos en este caso, serán clasificados conforme á las prescripciones del art. 1.º del nuevo decreto y regla 1.ª de esta circular, pero se les respetará en el disfrute del premio de que se hallaren en posesión si fuera mayor que el que ahora les correspondiesen. (1)

(Continuará.)

(1) Por Real orden circular de 31 de Agosto de 1904 (C. L. núm. 174), se modifica este apartado en la forma siguiente:

«Los comprendidos en este caso que hubieran ascendido á su empleo con más de diez años de servicios, serán clasificados conforme á las prescripciones del artículo 1.º del nuevo decreto y regla primera de esta circular, y á los que lo hubiesen efectuado entre los seis y diez años de servicios, se les aplicará el artículo 11 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, á contar de la fecha de su ascenso, respetándose á unos y á otros el disfrute del premio de que se hallasen en posesión si fuera mayor que el que ahora les correspondiese.»





LEY ELECTORAL

PARA

DIPUTADOS Á CORTES Y CONCEJALES

DE 8 DE AGOSTO DE 1907

(Gaceta de 10 de Agosto.)

(CONTINUACIÓN)

Art. 15. Compete á la Junta Central del Censo:

- 1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo.
- 2.º Resolver las consultas que sobre estos extremos puedan formular las Juntas provinciales y municipales.
- 3.º Resolver las apelaciones sobre designación de Vocales de las Juntas provinciales.
- 4.º Recibir y fallar, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan, siempre que no haya otros recursos legales, en asuntos de formación, rectificación, conservación ó compulsa del Censo electoral.
- 5.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas de electores.
- 6.º Comunicarse, por medio de su Presidente, con todas las autoridades y funcionarios públicos.
- 7.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones de forma-

ción, rectificación, conservación ó compulsa del Censo, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

8.º Corregir las infracciones concernientes á formación, rectificación, conservación ó compulsa del Censo que no estén reservadas á los Tribunales; imponer las multas á que den lugar las faltas de envío oportuno de cualquier documento ó comunicación; imponer, alzar y agravar las multas, dentro del límite legal de sus atribuciones.

9.º Verificar todos aquellos trabajos de instrucción é información que, respecto de las actas presentadas por los Diputados electos, se les encomendarán por el Congreso.

10. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto consideren digno de su conocimiento.

Art. 16. Análogas atribuciones competen á las Juntas provinciales y municipales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, y además todas las que esta ley especialmente les confiere para la proclamación de candidatos y escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Se entenderá limitada á la cuantía máxima de 500 pesetas la facultad de imponer multas por las Juntas provinciales, y á 100 pesetas por las municipales.

Art. 17. La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales y suplentes que hubieren sido convocados, quienes incurrirán en responsabilidad cuando dejaren de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente, exigiéndose recibo de la papeleta de citación.

Art. 18. Los Presidentes y Vocales de cualesquiera de las Juntas del censo numeradas anteriormente, no podrán ser suspensos ni destituidos de sus cargos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de las mismas, por providencias de autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de la Junta de superior jerarquía.

Art. 19. Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de la Juntas municipales harán exponer al público, á las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores; y pondrán á disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de

los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los Colegios.

Esta publicación en las puertas de los Colegios, de listas y certificaciones, se mantendrá hasta que haya terminado la elección.

Los electores comprendidos en certificaciones de suspensos ó incapacitados, no tendrán derecho á votar; pero si insistieran personalmente en ejercitarlo, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales, para lo que haya lugar.

Los Jueces municipales y los de primera instancia é instrucción cuidarán, en todo caso, de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados, en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido.

Estas certificaciones no necesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral á que han de destinarse, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público.

TÍTULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 20. Los Diputados á Cortes y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso y el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Nación y al Municipio.

Art. 21. En los distritos en que debe elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elija más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, á tres menos si se eligieran más de ocho y á cuatro menos si se eligieran más de diez.

Art. 22. La Junta municipal del Censo, todos los años, en 1.º de Diciembre, designará el local de cada Colegio de manera inequívoca, dando preferencia á las escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, excluidas la Sala Capitular del Ayuntamiento y Oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola además, dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien, antes del día 25, publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente.

Si algún local se inutilizase para el objeto durante el año, se comunicará, dentro de los ocho días siguientes, á la Junta provincial, con exposición de antecedentes, para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el *Boletín* de la provincia, y cubriéndose, además, los mismos trámites para la nueva designación y publicidad señalados anteriormente.

Art. 23 Los distritos electorales se dividirán en secciones. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Para las elecciones de Concejales, esta división se registrá por lo especialmente dispuesto á este efecto por su ley orgánica.

TITULO IV

DE LOS CANDIDATOS Y SUS DERECHOS

Art. 24. Serán proclamados candidatos por las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según que se trate de elegir Diputados á Cortes ó Concejales, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección, y reunan alguna de las siguientes condiciones:

1.º Haber desempeñado el cargo de Diputado á Cortes, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales; y para ser Concejál, haber sido elegido por el mismo término municipal.

2.^a En elecciones de Diputados á Cortes, ser propuesto como tal candidato por dos Senadores ó ex Senadores, por dos Diputados ó ex Diputados á Cortes por la misma provincia, ó por tres Diputados ó ex Diputados provinciales, siempre que todo ó parte del territorio en que hayan sido elegidos esté comprendido en el distrito electoral. En las de Concejales, ser propuesto por dos Concejales ó ex Concejales del mismo término municipal.

3.^a Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos adjuntos. Los candidatos á Concejales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un distrito determinado del Municipio.

Art. 25. Quien aspire á ser proclamado, en virtud de propuesta de los electores, conforme al caso último del artículo anterior, deberá requerir, con tres días de anticipación, al Presidente de la Junta municipal del Censo, para que ordene á los Presidentes y adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes, el jueves que preceda al domingo señalado para proclamar candidatos.

De tal requerimiento deberá darle recibo el Presidente de la Junta municipal.

Acto continuo, el Presidente expedirá las órdenes para que, en dicho día, se constituyan las Mesas, á las ocho en punto de la mañana, en los locales que, según el art. 22, tuviesen señalados las Juntas municipales.

Constituídas las Mesas, formarán tantas listas cuantas sean las personas que al Presidente de la Junta municipal del Censo hayan hecho requerimiento, anotando en la de cada petionario los nombres y apellidos de sus proponentes.

La propuesta será oral, y cada elector no podrá proponer más que un candidato; pero cuando la elección fuese de más de un Diputado ó Concejal, hasta cuatro, podrá designar uno menos del número de los que hayan de ser elegidos, dos menos si se eligiesen más de cuatro, tres menos si se eligiesen más de ocho y cuatro menos si se eligiesen más de diez.

El Presidente tendrá una lista de electores de la sección, y cuidará de señalar en ella á los proponentes, para evitar que un mismo elector proponga dos veces.

Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores, serán tratadas y resueltas de igual modo que cuando se susciten en la votación electoral.

Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo la Mesa un certificado á cada uno de los candidatos designados, para hacer constar el número y los nombres de los electores que le han propuesto.

Firmarán este certificado los tres individuos de la Mesa, y se entregará al interesado, ó se tendrá á su disposición para cuando fuere reclamado por él ó por apoderado en forma. Otro certificado igual se remitirá por el correo inmediato á la Junta provincial ó á la municipal, donde haya de hacerse, según los casos, la proclamación de candidatos.

Cuando dicha Junta resida en el término municipal donde se han hecho las propuestas, las certificaciones, en vez de enviarse por el correo, se entregarán á la mano al Presidente de ella, bajo recibo.

Art. 26. La proclamación de candidatos se verificará ante la Junta provincial del Censo en las elecciones de Diputados á Cortes, y ante la municipal en las elecciones de Concejales, previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas, ó los documentos justificativos de su derecho, y se proclamará desde luego candidatos á quienes se hallen en los casos 1.º y 2.º del art. 24.

La proclamación como elegidos en la forma á que se refiere el presente artículo, se publicará en todo caso y sin demora en el *Boletín oficial* de la provincia, ó en la parte exterior de los Colegios electorales cuando se trate de Concejales, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito respectivo.

La circunstancia de no ser candidato proclamado no obsta á la posibilidad de ser elegido si se verificara la elección.

El domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial ó la municipal, en cada caso, se constituirán en sesión pública, en la Sala de la Audiencia provincial ó Capitular, respectivamente, á las ocho de la mañana, debiendo asistir los candidatos, por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

En Baleares, las tres secciones de la Junta provincial se constituirán: la de Mallorca, en la Sala de la Audiencia territorial, y las de Menorca é Ibiza, en la Sala de los Juzgados de primera instancia respectivos.

En Canarias, la de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, en la Sala de la Audiencia de Las Palmas; la de Santa Cruz de la Palma, en la Sala del Juzgado de primera instancia, y la de Santa Cruz de Tenerife, Hierro y Gomera, en la Sala del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

La Junta expedirá á los candidatos proclamados una credencial que justifique su carácter.

Art. 27. Cuando se hubieren presentado propuestas de electores para proclamar uno ó varios candidatos la Junta confrontará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallándolas conforme, proclamará los candidatos que tengan el número de electores proponentes inscritos en el Censo que esta ley requiere como mínimo.

Si se suscitase duda sobre la inclusión en el Censo de los electores proponentes ó de alguno de ellos, se practicará la confrontación con el Censo.

Si la Junta no hallare conformes los certificados procedentes de una misma Mesa, ó si no hubiese recibido alguno de los certificados que comprueben el número exigido, pero el candidato, ó un apoderado lo presentase, se le proclamará tal candidato, si así lo exigiese, con sólo que para responder de la autenticidad de la propuesta, algún individuo que fuese ó hubiese sido Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial en algún distrito de la provincia ó Concejal del propio Ayuntamiento, si se trata de elegir Concejales, preste en el acto caución personal.

Si el candidato ó un apoderado manifestaren que á pesar de haber hecho propuesta á su favor con número suficiente, no se le había querido entregar el certificado correspondiente ó se había eludido con cualquier pretexto esta obligación, también será proclamado si así lo desea, con la misma obligación de responder con la exactitud de su manifestación alguna de las personas presentes en quienes concurren las cualidades antedichas.

La caución personal en todo caso habrá de otorgarse bajo fe de Notario, que podrá ser el mismo que forma parte como Vocal de

la Junta provincial del Censo si á ella concurriese, ú otro al efecto requerido previamente por el candidato.

Art. 28. El hecho de haber sido proclamado candidato para una elección de derecho: 1.º A ser proclamado Diputado á Cortes ó Concejal electo en el caso que determina el art. 29 de esta ley. 2.º A fiscalizar las operaciones electorales. 3.º A nombrar dos interventores y dos suplentes para cada sección ó Mesa electoral. 4.º A nombrar apoderados para todos los actos de la elección.

Art. 29. En los distritos donde no resultasen proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale á su elección y les releva de la necesidad de someterse á ella.

La Junta provincial ó municipal en sus respectivos casos, una vez terminada la proclamación de candidatos en toda la provincia, ó del término municipal si se tratase de elegir Concejales, declarará por órgano del Presidente que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en tal distrito, se proclaman definitivamente elegidos los candidatos.

Por virtud de esta declaración se expedirá á los interesados las oportunas credenciales, sin perjuicio de extender y firmar todos los miembros de la Junta por duplicado un acta de la sesión. Se remitirá á la Junta Central del Censo un ejemplar, y el otro se archivará en la Junta provincial, en las elecciones de Diputados á Cortes.

En las municipales un ejemplar se remitirá á la Junta provincial y el otro se archivará en la municipal.

En el caso de que el número de candidatos fuese menor que el de vacantes, se reputarán electos los proclamados y se cubrirán los restantes puestos, votando los electores en los términos prescritos en el art. 21.

Art. 30. El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta el jueves anterior á la elección, dos interventores y dos suplentes de éstos, por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias á los que nombre, con la fecha y firma al pie del nombramiento, pudiendo agregar otros signos de autenticidad si lo desea.

Las hojas talonarias para cada interventor ó suplentes habrán de estar divididas en cuatro partes ó secciones; una, que será la matriz, para conservarla el candidato; otra, que se entregará á los

Presidentes de Mesa el jueves anterior á la elección; otra, que servirá de credencial al interventor ó suplente, y otra, que se remitirá á la Junta Central ó provincial del Censo, según hayan de elegirse Diputados á Cortes ó Concejales.

Todas las secciones del talonario habrá de autorizarlas con su firma el candidato; llevarán la fecha de la expedición del talón y el nombre del interventor ó suplente en las que hayan de servirlos de credencial ó comprobante en la Junta del Censo.

El envío á la Junta del Censo ha de efectuarse necesariamente antes del día de la votación, en pliegos certificados, de que el candidato ó el apoderado recoja recibo de la estafeta de correo, expresando en la cubierta el contenido.

El jueves anterior al día señalado para la votación deberá constituirse la Mesa de cada sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este sólo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores.

Cuando por alteración de orden público ú otra causa la votación no se efectuara el día señalado, los interventores podrán ser variados por quienes hubieran hecho su nombramiento, con tal que antes de la votación consten en la Mesa del modo antes prescrito los nuevos talones.

Art. 31. Todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente con objeto de que le represente en sus reclamaciones en los Colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato á su favor.

Los candidatos podrán también conferir poderes mediante escritura pública para firmar y contraseñar los talones de nombramiento de interventores, según esta ley; pero cuando á esto alcance el mandato deberá presentarse á la Junta provincial ó municipal, según la clase de la elección, copia fehaciente del mismo antes de reunirse para la proclamación de candidatos, y deberá ser uno solo el apoderado que firme todos los talones que hayan de surtir efecto en la elección.

TÍTULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 32. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden en ella y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa electoral estará constituida por su Presidente, dos adjuntos y los interventores que nombren los candidatos, si éstos hicieren uso del derecho de designarlos.

Por cada candidato no podrán formar parte de la Mesa más que dos interventores ó sus suplentes.

Art. 33. Para proceder á la designación de los que por ministerio de la ley han de constituir las Mesas electorales de cada sección, se formarán tres grupos: 1.º Electores de la sección con títulos académicos ó profesionales, ejerzan ó no la profesión, Jefes y oficiales retirados y funcionarios civiles jubilados. Donde no hubiere electores de dicha categoría en número por lo menos de cuatro para poder turnar periódicamente en sus cargos, se completará dicho número con los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, á excepción de los que por cualquier concepto disfruten, en virtud de empleo ó cargo público, sueldo ó gratificaciones del Estado, Provincia ó Municipio. 2.º Electores de la sección que sean mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho á votar compromisarios en la elección y para Senadores y Presidentes ó Síndicos de asociaciones ó agrupaciones de contribuyentes del Municipio, y electores mayores contribuyentes por los demás conceptos, con derecho á votar compromisarios en la elección para Senadores, hasta completar, si es posible, igual número que el comprendido en la lista á que se refiere el caso anterior. 3.º Electores contribuyentes por cualquier concepto y entidad y electores no contribuyentes.

Será condición precisa saber leer y escribir para figurar en estos grupos.

Art. 34. Cada cuatro años, la Junta municipal del Censo, el día 1.º de Octubre, expondrá al público tres listas por cada sección

electoral de los electores que formen los tres grupos indicados en el número anterior.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de veinte días, durante los cuales los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si los considerasen necesarios.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente, y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiere habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se registrarán las operaciones subsiguientes.

Art. 35. Las reclamaciones que contra la formación de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores se formularasen en tiempo, serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del día 10 de Diciembre, documentadas é informadas.

La Junta provincial resolverá antes del día 20, y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable. Podrá, sin embargo, el interesado quejarse ante la Central al sólo efecto de la corrección disciplinaria si entendiéndose que había abusado de su facultad la Junta provincial.

Art. 36. La Junta municipal del Censo, antes del día 29 de Diciembre, designará como Presidente de la Mesa electoral de cada sección en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirá dicha Junta al suplente del Presidente, pero designará al de más edad de los tres últimos de las listas referidas.

Al bienio siguiente se hará la designación de Presidente partiendo de la letra M hacia la Z, y el suplente partiendo de la L hacia la A. Si hubiese necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas en el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido última vez.

Art. 37. La Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública el domingo siguiente á la convocatoria de toda elección de

Diputados á Cortes ó de Concejales. Si el día de la convocatoria fuese viernes ó sábado, esta reunión se celebrará el jueves inmediato.

Para cada sección designará dos adjuntos, que en unión del Presidente, constituirán las Mesas electorales, agregándose los interventores que nombren los candidatos si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar estos dos adjuntos y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la designación de Presidente, pero se prescindirá de la lista de donde éste haya sido designado.

En las otras dos listas se elegirán los dos primeros electores respectivos, según el orden del artículo anterior. Por el mismo procedimiento se elegirán los dos suplentes de los adjuntos, empezando por las letras opuestas á las que sirvieron para designar á los adjuntos.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en los casos de ausencia ó enfermedad acreditada.

Al Presidente le sustituirá su suplente. En caso de faltar también éste, será sustituido por el suplente del primer adjunto, y si éste tampoco existiese, ocupará la Presidencia el suplente del segundo adjunto.

Art. 38. La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá á las siete de la mañana, el día fijado para la votación, en el lugar señalado para celebrarla, y desde la indicada hora hasta las ocho el Presidente admitirá las credenciales de los interventores que se presenten y las confrontará con los talones que han de obrar en su poder.

Hallándolos conformes, dará posesión de sus cargos en la Mesa á los interventores. Cuando el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, ó le ofreciera duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado si éste lo exigiese, pero consignando en el acto su reserva para la depuración que en su día proceda y para exigir la responsabilidad correspondiente al interventor indebidamente posesionado ó al que hubiese desfigurado el corte talonario.

Si se presentasen más de dos interventores por un mismo candidato, sólo dará posesión el Presidente á los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, y en su defecto, á los suplentes, á

cuyo fin les irá numerando por el orden cronológico de presentación.

Las credenciales entregadas por los interventores al tomar posesión y los talones recibidos por los Presidentes, deberán formar parte del expediente electoral, al cual quedarán unidos en todo caso bajo la responsabilidad del Presidente y los adjuntos.

TITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Art. 39. Constituída la Mesa con el Presidente, los adjuntos y los interventores á quienes corresponda, no podrá principiar la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado certificado de ella, firmado por el Presidente y los adjuntos, al candidato, apoderado ó interventor que lo reclama.

En dicha acta habrá de expresarse necesariamente cómo y con qué personas y cualidades de ésta queda constituída la Mesa electoral.

Si el Presidente rehusase ó demorase dar certificado de constitución de la Mesa á algún candidato ó apoderado ó interventor, se extenderá la oportuna protesta por duplicado, que firmarán los interventores con el candidato ó su apoderado; un ejemplar de dicha protesta se unirá á los documentos electorales, y el otro se remitirá por los interesados á la Junta encargada por esta ley del escrutinio general.

El Presidente no está obligado á dar del acta de constitución más que un certificado para cada candidato, aunque sean varios los apoderados ó interventores del mismo que estuviesen presentes y lo exigiesen.

Art. 40. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un sólo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. Sólo por

causa de fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una ó varias secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los adjuntos, en su caso, á quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razonada del motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida.

De tales acuerdos los Presidentes enviarán en todo caso copias certificadas, en el acto mismo de adoptarlos, dentro de pliegos certificados, por la estación más próxima, dirigidos á la Junta Central del Censo, para que ésta haga comprobar la certeza y suficiencia de los motivos y declare ó exija las responsabilidades que resultaren.

Art. 41. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará «empieza la votación».

Los electores se acercarán á la Mesa, uno á uno, y dirán su nombre. Después de cerciorarse por el examen que harán los adjuntos é interventores, si los hubiese, de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al Presidente una papeleta blanca, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dé su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente, inmediatamente, sin ocultar ni un momento á la vista del público la papeleta, dirá en alta voz el nombre del elector, y añadiendo «vota», la depositará en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente.

Los adjuntos ó dos de los interventores, al menos, anotarán cada cual en una lista numerada los electores, por el orden con que emitan su voto, y expresando el número con que figuren en la lista del Censo electoral.

Todo elector tiene derecho á examinar si ha sido bien anotado su nombre en la lista de votantes que forme la Mesa.

Art. 42. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriere duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente un interventor ú otro elector negándola, se suspenderá la emisión de su voto hasta que al final de

la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella que corresponda, según el Censo electoral, salvo el caso en que los que constituyan la Mesa electoral de una sección figuren en el Censo de otra, en cuyo caso podrá emitir su sufragio en aquella donde estén ejerciendo sus funciones.

Art. 43. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso, se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por los adjuntos é interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 44. Terminadas estas operaciones el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los adjuntos é interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no puede determinarse se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrá en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 21, tenga derecho á votar cada elector y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario, candidato proclamado ó apoderado tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la

validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure otro en la elección con quien no pudiera confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría. Hecho el recuento de votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papaletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquéllas á que se hubiere negado validez ó que hubieren sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los adjuntos é interventores, y se archivarán con ellas para tenerlas á disposición del Congreso ó Ayuntamiento en su día.

Art. 45. Terminado el escrutinio en cada Colegio, se publicará inmediatamente por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

En las elecciones de Diputados á Cortes, un duplicado de esta certificación será remitido antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera certificación al Presidente de la Junta provincial para insertarla en el primer número que se publique del *Boletín Oficial*.

En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los candidatos, sus interventores ó representantes autorizados.

Cuando de elecciones municipales se trate, sólo se remitirá un duplicado de la expresada certificación al Presidente de la Junta provincial, á los efectos del párrafo anterior.

Art. 46. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los adjuntos y los interventores de Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral,

el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los candidatos, sus apoderados ó electores sobre la votación ó el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas, según el artículo 44, se archivará en la Secretaría municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Un ejemplar de las listas enumeradas de votantes, firmadas por los adjuntos é interventores, se remitirá inmediatamente, bajo sobre cerrado y certificado, al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, que conservará dicha lista en su poder á los efectos que procedan.

Todos los candidatos, lo mismo que sus apoderados é interventores, tienen derecho á que se les expidan gratuitamente certificación de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas en el acto.

(Continuará.)

